

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**COMISION ESPECIAL QUE SE ENCARGARÁ DE ANALIZAR,
PROPONER, ESTUDIAR Y DICTAMINAR, LAS REFORMAS
LEGALES CON RESPECTO AL DESARROLLO DE LA
INFRAESTRUCTURA DEL PAÍS EXPEDIENTE N ° 20.993**

**LEY GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
TRANSPARENCIA.**

EXPEDIENTE N. ° 20.799

**DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME
04 de noviembre del 2020**

**TERCERA LEGISLATURA
(Del 1º de mayo del 2020 al 30 de abril del 2021)**

SEGUNDO PERIODO DE SEIONES ORDINARIAS

AREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS II

DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

**COMISIÓN ESPECIAL QUE SE ENCARGARA DE ANALIZAR, ESTUDIAR,
PROPONER Y DICTAMINAR LAS REFORMAS LEGALES CON RESPECTO AL
DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL PAÍS. EXPEDIENTE
LEGISLATIVO N.º 20993**

DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME

**LEY GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
TRANSPARENCIA. Nº 20.799**

Expediente Nº 20.799

Asamblea Legislativa:

Los suscritos Diputados y Diputadas, miembros de la **COMISIÓN ESPECIAL QUE SE ENCARGARA DE ANALIZAR, ESTUDIAR, PROPONER Y DICTAMINAR LAS REFORMAS LEGALES CON RESPECTO AL DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL PAÍS. EXPEDIENTE LEGISLATIVO N.º20993**, rendimos el siguiente **DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME**, del proyecto de ley **“LEY GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA, Nº 20.799”**, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. GENERALIDADES DEL PROYECTO DE LEY:

Esta iniciativa fue presentada a la corriente legislativa por la diputada Carmen Irene Chan Mora. El proyecto de ley consta de 32 artículos inicialmente; y tiene como objeto establecer un marco legal a través de mecanismos claros, prácticos y rápidos que posibiliten un ejercicio efectivo de los poderes del Estado mediante el acceso al derecho de la información y a la transparencia, a partir de una cultura de participación de la sociedad civil, que sea real, clara, activa y permanente y que logre con ello el ejercicio pleno y el goce de los derechos de las personas.

2. ANTEDECENTES Y ASPECTOS DE TRÁMITE PARLAMENTARIO

- a) El día primero de mayo del 2018 la Diputada Carmen Chan Mora presentó ante la Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa, el proyecto de ley: **“LEY GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA. Nº 20.799”**.

- b) El día catorce de junio del 2018, la Señora Presidenta ordena pasarlo a estudio e informe de la COMISION PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURIDICOS.
- c) El día veinte de junio del 2018, el Departamento de Archivo, Investigación y Trámite procedió a remitir a la Imprenta Nacional, la iniciativa de ley para su respectiva publicación, de conformidad con lo que establece el artículo 117 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.
- d) El día veintiocho de junio del 2018, el proyecto de ley N° 20.799 fue publicado en el Alcance N° 124 del Diario Oficial La Gaceta N° 116.
- e) El día dos de julio del 2018, la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos recibe la iniciativa de ley del Departamento de Archivo, Investigación y Trámite, para su estudio y posterior dictamen.
- f) El día tres de Julio del 2018, se da el traslado, recepción y remisión del expediente de la COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS a la COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE ASUNTOS MUNICIPALES Y DESARROLLO LOCAL PARTICIPATIVO.
- g) El día dieciocho de Julio del 2018, en la sesión ordinaria número 5, la iniciativa de ley ingresa en el orden del día de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo. Asimismo, se aprueba una moción, propuesta por la Diputada Chan Mora para consultar esta iniciativa a varias instituciones y organizaciones.
- h) Se traslada el Expediente N°20799 **LEY GENERAL DE ACCESO A AL INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA**, por acuerdo de los presidentes de ambas comisiones, e ingresa a la **COMISIÓN ESPECIAL QUE SE ENCARGARA DE ANALIZAR, ESTUDIAR, PROPONER Y DICTAMINAR LAS REFORMAS LEGALES CON RESPECTO AL DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL PAÍS. EXPEDIENTE LEGISLATIVO N.º 20993**.
- i) En sesión extraordinaria número N.º 11, del día miércoles 6 de noviembre del 2019, se constituye subcomisión integrada por los diputados: Carmen Irene Chan Mora, David Gourzong Cerdas y María Vita Monge Granados.
- j) El día cuatro de noviembre del 2020, en la sesión ordinaria número 26 de la Comisión, se conoce el informe de subcomisión y a su vez dicho expediente es conocido por el fondo. Se votó unánimemente a favor del proyecto. Asimismo, se votó afirmativamente una moción de orden, para que el texto dictaminado sea consultado nuevamente a las instituciones involucradas. Se ordena remitirlo al Plenario Legislativo.

3. CONSULTAS A INSTITUCIONES:

En la sesión ordinaria número 5, del dieciocho de Julio del 2018, la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo aprueba de manera unánime una moción, propuesta por la Diputada Chan Mora para consultar esta iniciativa a las siguientes instituciones y organizaciones: todas las Municipalidades del país; Procuraduría General de la República; todos los Ministerios del país; todas las Instituciones Autónomas y Semiautónomas; Tribunal Supremo de Elecciones; todas las Universidades Estatales; Contraloría General de la República; Unión Nacional de Gobiernos Locales; Asociación Nacional de Alcaldías e Intendencias; Instituto de Fomento y Asesoría Municipal; todos los Órganos Desconcentrados; Consejo de Gobierno; Poder Judicial; Empresa de Servicios Públicos de Heredia; todas las empresas públicas; todos los entes públicos no estatales; todos los Concejos Municipales de Distrito y el Concejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo.

A continuación, se detalla las respuestas de las instituciones y organizaciones consultadas:

- **Municipalidad de Corredores**: Mediante oficio SG-435-2018 del 31 de julio del 2018, se adjunta acuerdo del Concejo Municipal número 15, aprobado en la sesión ordinaria N° 115, celebrada el día 23 de julio del año 2018, en el cual manifiestan el apoyo a la iniciativa de ley.
- **Municipalidad de Hojancha**: Mediante oficio SCM-338-018, del 03 de agosto del 2018, adjuntan acuerdo del Concejo Municipal número 9, tomado por el Concejo Municipal en la sesión ordinaria 118-018 celebrada el día 31 de Julio del 2018 en el cual manifiestan el apoyo a la iniciativa de ley.
- **Municipalidad de San Carlos**: Mediante oficio MSCCM-SC-1345-2018, del 31 de julio de 2018, dando respuesta a la consulta, adjuntan acuerdo número 03 del Concejo Municipal, tomado en sesión ordinaria celebrada el día lunes 30 de julio de 2018, acta Nª 49, mediante el artículo N° IX manifiestan el apoyo a la iniciativa de ley.
- **Municipalidad de Coto Brus**: Mediante oficio MCB-CM-573-2018, de fecha 01 de agosto del 2018, dan respuesta a la consulta, y a su vez, indica que en la Sesión Ordinaria 117 celebrada el día 24 de julio del 2018, Artículo IV, inciso 6, acuerdan emitir criterio positivo al expediente.

- **Municipalidad de Acosta**: Mediante oficio No.SM-302-2018, del 07 de agosto del 2018, se adjunta acuerdo del Concejo Municipal número 8, del acta de la sesión ordinaria 111-2018 celebrada el día 26 de julio del 2018, en el cual manifiestan el apoyo a la iniciativa de ley.
- **Municipalidad de Upala**: Mediante oficio SCMU-114-2018-0007-07, del 08 de agosto del 2018, se adjunta artículo 3) que corresponde al capítulo III, según acta No. 114-2018, de sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal el día 31 de julio 2018, mediante acuerdo número 3, acuerdan dar apoyo a la iniciativa de ley.
- **Municipalidad de Esparza**: Mediante oficio SM-905-2018 del 06 de setiembre del 2018, adjuntan el acuerdo tomado por el Concejo Municipal de Esparza, en acta N° 123-2018 de la Sesión Ordinaria del 03 de setiembre del 2018, artículo N° V, inciso 2, donde manifiestan su oposición a la iniciativa de ley.
- **Municipalidad de San Isidro de Heredia**: Mediante respuesta recibida vía correo electrónico del 29 de agosto del 2018, se adjunta acuerdo del Concejo Municipal número 716-2018, del acta de la sesión ordinaria 522018 celebrada el día 20 de agosto del 2018 en el cual manifiestan el apoyo a la iniciativa de ley.
- **Municipalidad de Tibás**: Mediante oficio DSC-ACD-447-08-18 del 01 de agosto del 2018, adjuntan el acuerdo V-4, de la sesión Ordinaria N 118 celebrada por el concejo Municipal de Tibás, el día martes 31 de julio del 2018, indicando su oposición a la iniciativa.
- **Municipalidad de Turrialba**: Mediante oficio SM-945-2018 del 13 de agosto del 2018, adjuntan el artículo quinto, inciso 5 de la sesión Ordinaria N 118-2018 celebrada por el concejo Municipal de Turrialba, el día martes 31 de julio del 2018, dan apoyo a la iniciativa de manera unánime, y realizan las siguientes observaciones y recomendaciones:

El contenido de la ley no solo permite cumplir con lo que está estipulado en el ordenamiento jurídico sino también en instancias que defienden los derechos de las personas a obtener información por diferentes medios e instancias, lo cual no constituye un delito, todo lo contrario, permite a las personas poder entender que acontece en el entorno y brindar su aporte si fuese necesario.

En el ámbito de la transparencia si las cosas se están haciendo y se están haciendo bien no existe razones para ocultar la información.

La ley en mención deja claro que en casos en que la información no deba ser reconocida se debe argumentar que el daño que se haría al divulgarla, debe demostrarse cuál es la razón por lo que

esa información no puede ser entregada porque está por encima del derecho de un ciudadano y se afecta a la colectividad.

Estiman de vital importancia el dar un voto positivo a esta propuesta, sin embargo, consideran que el artículo 14 no es claro ya que al hablar de la autorización para la creación de las oficinas para el acceso a la información y transparencia, aduciendo que no hay claridad en lo que concierne a la realidad de los cantones en cuanto a la presencia de organizaciones que defiendan los derechos humanos y si los integrantes de asociaciones estén anuentes a colaborar cuando les correspondiera brindar un aporte más a la comunidad sin remuneración alguna, así como el tiempo que tendrían que invertir para cumplir con lo que establecido y solicitan que se clarifique el contenido del mismo tomando en cuenta la realidad de las zonas rurales de este país en la conformación de las personas que integraran las oficinas de acceso a la información. Se debe tener una visión integral y no pensar solo en lo referente al área metropolitana.

- **Municipalidad de Cartago**: Mediante oficio de fecha 10 de agosto del 2018, comunican lo acordado por el Concejo Municipal de Cartago en Sesión ordinaria celebradas el día 07 de agosto del 2018, acta N.º 1752018, artículo N.º X, manifiestan su apoyo a la iniciativa y a su vez, realizan las siguientes observaciones y recomendaciones:

Respecto al artículo 1 “no parece corresponder a un principio relativo a la información, sino a la eficiencia de la acción pública. Por esa razón debe eliminarse.

La definición de información de acceso público (art 7), de información declarada como reserva, sensible o secreto de Estado (artículo 8) y el establecimiento de los límites del derecho de acceso a la información de asuntos de interés (art 9) es conveniente y oportuna, y está apegada a la jurisprudencia de la Sala Constitucional.

Debería eliminarse el inciso e) del artículo 9 que se establece como excepción al derecho de acceso a la información, aquella información “cuya divulgación amenace la moral o el orden público, según demostración fehaciente de la Administración”. La moral no es un concepto objetivo y universal, sino indeterminado y subjetivo, su justificación podría no ser igualmente apreciada por la Administración y la persona administrada. Por otra parte, esgrimir como justificación para el ocultamiento de información pública, la amenaza al “orden público” (...) puede ser utilizado para encubrir situaciones de injusticia social o individual”.

Sobre la creación del Instituto “pareciera innecesario crear una nueva entidad y destinarle recursos, sobre todo en momentos de crisis fiscal. La atomización del sector público ha sido denunciada por la Contraloría General de la República, como un disparador del gasto y como una de las causas de la falta de dirección del Estado”. ¿Por qué no reformar la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia para otorgarle las tareas que le corresponderían a ese instituto?

Sobre la creación de las oficinas de acceso a la información: “pareciera que por cada institución pública del cantón de Cartago se pretende crear una oficina de acceso a la información. ¿No resultaría mejor que las ya existentes Comisiones Interinstitucionales de cada cantón integren una oficina de acceso a la información (...)?”

Sobre el plazo para entregar información: “La existencia de dos plazos legales distintos para la misma obligación, en dos leyes especiales, no resulta nada conveniente”.

Sobre el formulario para solicitar información: “El Gobierno central no puede imponer los formularios a las municipalidades. Eso violentaría la autonomía administrativa.

Sobre el artículo 26 del proyecto: (...) debe eliminarse la condición de vinculante de los criterios rendidos en audiencias públicas. No es suficiente que puedan ser revocados cuando son contra ley, no deben ser vinculantes.

Las sanciones establecidas en el artículo 28 deben revisarse, para esclarecer las conductas que se penan y su sanción, ya que se repiten o no se expresan correctamente.

El Concejo Municipal externa a la Asamblea Legislativa su **interés de que se apruebe el proyecto de ley indicado siempre y cuando se reforme su texto según lo antes señalado.**

- **Municipalidad de Goicoechea:** Mediante oficio SM-1910-18, del 23 de octubre del 2018, dan respuesta a la consulta, indicando que en la sesión ordinaria N 43-18, celebrada el 22 de octubre del 2018, acuerdo N° 18, donde, por unanimidad y con carácter firme se aprobó el Dictamen N 08218 de la Comisión de Asuntos Jurídicos para **apoyar este proyecto** debido a que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye opiniones, investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras.
- **La Operadora de Pensiones Complementarias de la CCSS:** Mediante oficio GG-141-18 con fecha 03 de agosto del 2018, realiza las siguientes observaciones:

Señalan que están completamente de acuerdo con la necesidad de transparentar todo el accionar del estado a través de sus instituciones, sin embargo, la solución no está en crear más instituciones, sino en darle herramientas de control a aquellas que ya tienen normados el tema.

- **Instituto Costarricense de Ferrocarriles**: Mediante oficio INCOFER-L2392018 con fecha 06 de agosto del 2018, indican que no tienen objeción que hacer al referido proyecto, pero sí una observación en relación al Capítulo IV. Disposiciones Finales. Artículo 30, Derogatorias, párrafo final lo correcto es 2008.
- **Corporación Ganadera Nacional**: Mediante oficio CFG-0480-2018 con fecha 08 de agosto del 2018, realizan las siguientes observaciones:

El proyecto de ley no regula con claridad los casos en los cuales las instituciones podrían declarar confidencial determinado asunto, en razón de sus políticas internas, en aplicación del interés público, prácticas comerciales o políticas corporativas.

El proyecto no precisa el inicio del cómputo de los plazos, ni establece qué ocurre en aquellos casos cuyo plazo de vencimiento de 15 días naturales coincide con fines de semana, días festivos o asuetos de ley.

Parte de las funciones que el proyecto de ley atribuiría al INCOAIPTRA, en la actualidad ya son desarrolladas por otras instituciones, tal es el caso del Archivo Nacional.

- **Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica**: Mediante oficio DM-698-18 con fecha del 9 de agosto del 2018, realizan las siguientes recomendaciones:

Revisar el ámbito de aplicación respecto a la autonomía que constitucionalmente se les atribuye a distintas instituciones.

No hay uniformidad en conceptos utilizados para denominar a un mismo actor, puesto que se hace referencia a los términos, ciudadanos, ciudadanía, administrado, particulares, personas, solicitantes, petente, peticionario, entre otros. Situación similar ocurre al referirse a sujetos obligados, funcionarios e instituciones.

En todo el proyecto de ley hace falta mejorar la redacción, el sentido y el uso de distintos conceptos que no concuerdan con su ámbito de aplicación.

Propiamente sobre el acceso a la información pública, este tema tiene valor al exponerlo legalmente porque se garantiza el acto de transparentarla. No obstante, detalles sobre el ejercicio del derecho a la solicitud, a la pronta entrega de la información, y elementos puntuales de la calidad, plazos, medios y formas en que se ofrece, son

materia propia de un procedimiento más que de una ley. Además, es conveniente revisar el cuerpo normativo ya existente para definir estos puntos.

Incorporar conceptos estándares, criterios, argumentos y demás trabajos que han sido oficializados y avalados por la comunidad internacional (OCDE, OEA, CLAD, UNESCO, entre otros) para justificar y definir varios puntos de este proyecto de ley.

En el ejercicio de las competencias referentes a organización administrativa y reformas del Estado, este ministerio considera absolutamente inconveniente crear más instituciones públicas sin que exista un examen detallado de la organización institucional actual, siendo que existen otras instituciones públicas ya creadas que pueden solventar las competencias que se pretende desarrolle el Instituto propuesto. Esta propuesta pretende crear estructura para funciones que no necesariamente requieren crear estructura y pueden ser resueltas con los recursos existentes en las instituciones.

Consideran que las funciones pueden ser asumidas por funcionarios y unidades existentes, además, que la creación de estructura no resuelve en si misma problemas de gestión, estiman además inconveniente crear oficinas de acceso a la información y/o transparencia a lo interno de las instituciones, así como atribuir competencias a otras unidades ya creadas, desvirtuando la razón de ser de las Contralorías de Servicios en funciones y creadas mediante ley.

- **Colegio de Trabajadores Sociales**: Mediante oficio CTS-344-2018 con fecha 09 de agosto del 2018, expresan su apoyo al proyecto de ley e indican que el proyecto tiene como objeto fortalecer, en la Administración Pública, el derecho de los ciudadanos a la información. Viene a apuntar y vigorizar el acceso de las personas a la información, lo cual respalda lo dicho en el texto constitucional y resoluciones del Tribunal Constitucional.
- **Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica**: Mediante oficio CPPCR-JD-205-2018 con fecha 08 de agosto del 2018, realizan las siguientes observaciones:

Señalan que cualquier iniciativa de ley debe de ser para igual o superar los estándares establecidos por la Sala Constitucional en su basta y sólida jurisprudencia en la materia. Asimismo, expresan su preocupación sobre la creación de instancias intermedias como un instituto, y la creación de instancias que pueden constituirse en costos para las instituciones, sería mejor fortalecer, dotando de recursos a la Defensoría de los Habitantes, ello es más acorde con la tradición y práctica nacional. Finalmente, es muy importante normas, como se hace, lo referente a sanciones por incumplimiento y lo referente a transparencia activa.

- **Ministerio de Comercio Exterior:** Mediante oficio DM-COR-CAE-03892018 del 10 de agosto del 2018, realizan los siguientes comentarios y recomendaciones:

Con respecto a la iniciativa, indican que comprenden que la propuesta de ley persigue fortalecer el derecho de acceso a la información por parte de la ciudadanía y aspira a sistematizar el deber de transparencia sobre la labor del Estado y sus instituciones, y sugieren que se revisen con detenimiento algunos de los aspectos fundamentales, como conceptos y las definiciones establecidas en el cuerpo normativo, la verificación de la existencia de normas que ya regulan algunos de los aspectos mencionados en el proyecto de ley, la evaluación de la necesidad de crear una nueva institución pública que tutele los derechos mencionados en la norma propuesta, partiendo de que ya existen órganos en la Administración Pública que realizan funciones de esa naturaleza, así como entes públicos con competencia en la materia objeto de la iniciativa de ley.

Sobre las oficinas de acceso a la información (...) no deja claro cómo, siendo unidades administrativas, funcionarían en el sector público como una estructura y condiciones de un órgano colegiado, ya que se dispone, además, sobre duración en el cargo, no erogación de dietas y reelección por un periodo, respecto de quienes se desempeñen en tales oficinas. También se deben considerar las implicaciones que pudieran derivarse respecto de la creación de nuevos órganos administrativos (...) sobre todo teniendo presente la situación fiscal que enfrenta el país.

Se recomienda determinar la gradación, razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones propuestas y las conductas tipificadas. Así como las conductas prohibidas a los funcionarios, entes y órganos en relación con la rendición de cuentas, la publicidad y la difusión de la información relativa a la gestión del ente.

- **Instituto Nacional de Seguros, INS Valores Puesto de Bolsa:** Mediante oficio INOVA-GG-145-2018 con fecha 10 de agosto del 2018, dando respuesta a la consulta, donde indican que INS Valores se encuentra sujeta al principio del secreto bursátil establecido en el artículo 108 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y existe información de sus inversionistas y propias del negocio que no podrá revelar, razón por la cual, realizan la sugerencia que se incluya de forma expresa en los artículos 5 y 9, que las empresas públicas que se encuentran en un régimen de competencia con otras empresas privadas que brindan el mismo servicio; no están obligadas a compartir información que, a criterio de ellas, pueda afectar los

servicios que brinda y que lo ponga en desventaja en relación al resto de empresas con las que compite.

- **Colegio de Trabajadores Sociales de Costa Rica**: Mediante oficio número CTS-344-2018, del 09 de agosto del 2018, en el cual, dan respuesta a la consulta y a su vez, exponen su apoyo a la iniciativa de ley.
- **Sistema Nacional de Radio y Televisión (SINART)**: Mediante oficio PE2262018 con fecha 10 de agosto del 2018, y realizan los siguientes comentarios y recomendaciones:

El artículo 6 a todas luces excede lo preceptuado por el artículo 30 de la Constitución Política (...). Permitir el acceso a información privada, de sujetos de derecho privado, es abiertamente inconstitucional y violatorio del derecho a la intimidad y la libertad consagrado en el artículo 24 constitucional.

Sobre el artículo 25: “La información de los usuarios y clientes del ICE es privada, solo los tribunales de Justicia pueden ordenar el secuestro, registro o examen de documentos o comunicaciones privadas.

Algunas de las funciones que el artículo 13 pretende asignarle al INCOAIPTRA ya las realiza correctamente el Archivo Nacional. No tendría sentido generar esta duplicidad de funciones.

La creación del INCOAIPTRA podría entorpecer el acceso a la información, al crear un filtro innecesario entre el ciudadano y la institución a quien se requiere información. (...) En lugar de que el ciudadano se presente ante la institución que le interesa y solicite directamente información que requiere, deberá esperar a que INCOAIPTRA se conforme y establezca estos procedimientos.

El artículo 20 también crearía mayor burocracia y más trámites, al establecer que el documento para solicitar información deba ser regulado mediante reglamento. En lugar de crear instrumentos, formularios o reglamentar el formato correcto de las solicitudes, la legislación debiera orientarse a eliminar estos requisitos, a simplificar la solicitud por medios más informales.

En cuanto a las solicitudes mencionadas al final del inciso d) del artículo 13, esta función se encuentra dentro de las competencias de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes.

Para complicar aún más las garantías de acceso a la información, el proyecto de ley propone crear oficinas de acceso a la información (...) esto requerirá el uso de recursos. Adicional a lo compleja que resulta su conformación, no se detalla la ubicación jerárquica que tendría dentro de las estructuras institucionales ni sus potestades, por lo que el único rol que vendrían a desempeñar es ampliar la burocracia ya existente.

Las instituciones, en su mayoría, ya cuentan con una auditoría interna y una Contraloría de Servicios que pueden colaborar con los solicitantes. Se sugieren una serie de observaciones de forma.

- **Correos de Costa Rica**: Mediante oficio GG-04-0724-2018 con fecha 10 de agosto del 2018, realizan los siguientes comentarios y recomendaciones:

Estiman que los fines, principios y objetivos que persigue el proyecto de ley son coincidentes con un órgano que ya existe y está en funcionamiento, como lo es la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, es que no se considera necesaria la creación de un instituto, a lo que consideran conveniente crear una División dentro de la estructura ya establecida de la Prodhab, tomando en cuenta la situación que actualmente está enfrentando el país, que obedece a problemas estructurales de las finanzas públicas.

Indican que la creación de un nuevo órgano público, en este caso el Instituto Costarricense de Acceso a la Información Pública y Transparencia, generaría, en este momento, un incremento en la asignación del gasto público, cuando realmente lo que se pretende es lograr disminuir el mismo. Además, ya existe la agencia de la cual podría operar la división para esos fines.

Con respecto a los plazos, la administración debe velar por una respuesta efectiva y oportuna dentro de un plazo razonable, sin que ello signifique que para todos los casos deba transcurrir el mismo plazo. En relación a la información administrativa, la regla es la publicidad y la transparencia como pauta de toda la actuación o función administrativa, así como manifestación del derecho de la ciudadanía al acceso de la información pública, pero está la excepción a la confidencialidad, puesto que esta última se justifica bajo circunstancias calificadas, en virtud de la tutela de valores y bienes constitucionales o legalmente relevantes, existe un límite de acceso a la información con fundamento en el artículo 30 de la Constitución Política. Para Correos de Costa Rica, es imperativo la necesidad de proteger aquella información que por su naturaleza debe de ser confidencial, como, por ejemplo: las metas estratégicas de los planes operativos anuales institucionales.

La Transparencia, la eficiencia y eficacia son conceptos que tienen sus propias limitaciones, y es necesario que la sociedad esté informada, pero no toda información puede ser de dominio público.

Señalan que existe un marco jurídico general que regula los temas contenidos en el presente proyecto de ley, temas que se mantienen vigentes dentro del ordenamiento jurídico, por lo que es necesario

definir las normas específicas que van a ser aplicables y que no exista una duplicidad de normas o contradicciones en el articulado. Aún en cuanto a sanciones, nuestro ordenamiento jurídico integra en diversas leyes las sanciones aplicables a los funcionarios que infrinjan sus deberes y obstaculicen el ejercicio de los derechos de los administrados.

Las anteriores figuras mencionadas, aunadas al principio de transparencia institucional, configuran el denominado derecho de acceso a la información, instituto desarrollado y considerado como un derecho fundamental de carácter prestacional exigible frente al Estado en caso de incumplimiento.

En el artículo 30 de la Constitución Política se desprende que, el derecho de acceso a la información no es absoluto o irrestricto, sino soporta dos límites de carácter intrínseco derivados de la norma constitucional:

- ✦ Que la información sea de interés público, con lo que deja a salvo de ese acceso de información de carácter privado.
- ✦ Secreto de Estado no puede accederse a información calificada. También soporta límites extrínsecos, ejemplo de ello el artículo 24 y 28 de la Constitución Política.

Siendo estos los puntos esenciales del proyecto, Correos de Costa Rica está anuente a brindar cualquier tipo de resultados en su eficiencia, condición ética y de transparencia en su función, siempre que se tome en cuenta la naturaleza jurídica de la institución.

- **Oficina Nacional Forestal**: Mediante oficio ONF 116-2018 con fecha 13 de agosto de 2018, dan respuesta a la consulta, indicando que consideran relevante garantizar el ejercicio adecuado del derecho de acceso a la información pública, pero les preocupa que el proyecto en cuestión les imponga la responsabilidad de contar con oficinas de acceso a la información, esto por cuanto no cuentan con Contraloría de Servicios y no será fácil asignar tal responsabilidad al escaso personal con que cuentan, por lo que estiman que el proyecto de ley debe hacer las excepciones correspondientes a las instituciones pequeñas, a fin de evitar el incumplimiento a tales funciones.
- **Popular, Sociedad de Fondos de Inversión**: Mediante oficio SAFI-2532018 del 13 de agosto del 2018, indican que apoyan y promueven la transparencia, porque mediante ella, se logra el pleno goce de los derechos de las personas, sin que esto llegue a significar una puerta para que personas mal intencionadas vean en estas oportunidades una forma de cargar a las instituciones de solicitudes de información por el solo hecho de obtenerlas. Por lo que, desde esa perspectiva, consideran relevante que quede

fundamentado en la petitoria de la información requerida, el uso que a la misma se le pretenda dar.

- **Banco Popular y de Desarrollo Comunal**: Mediante oficio PVSA-3722018, del 10 de agosto del 2018, manifiestan que no tienen ninguna observación de índole legal que manifestar con relación al citado texto.
- **La Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar (LAICA)**: Mediante oficio JD 075-2017/2018 del 14 de agosto del 2018, realizan los siguientes comentarios y recomendaciones:

Estiman, importante sugerir una redacción para el artículo 5, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5- Ámbito de aplicación:

*Esta ley se aplicará a toda la Administración Pública, central y descentralizada; los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y el Tribunal Supremo de Elecciones; instituciones autónomas y semiautónomas, órganos desconcentrados, órganos con personalidad jurídica instrumental, las sociedades mercantiles propiedad del Estado. **Respecto a los entes públicos no estatales, se aplicará cuando estos reciban recursos que administren o dispongan, por cualquier título, para conseguir sus fines y que hayan sido transferidos o puestos a su disposición, mediante norma o partida presupuestaria, por los Poderes del Estado, sus dependencias y órganos auxiliares, el Tribunal Supremo de Elecciones, la administración descentralizada, las universidades estatales, las municipalidades y los bancos del Estado.***

Asimismo, se aplicará a los partidos políticos y los organismos internacionales, que realicen convenios o celebren contratos con instituciones públicos y/o el Estado costarricense, sobre actividades, servicios u obra pública, y/o el Estado costarricense, sobre actividades, servicios u obra pública, y/o manejen o administren recursos públicos o los dispongan y transfieran para actividades públicas”.

Por lo tanto, consideran que de esa forma se logra mantener una consistencia técnica y se respeta la definición que una legislación especial le provee a nuestro sistema jurídico sobre lo que son los recursos públicos y la Hacienda Pública.

- **Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos:** Mediante oficio MIVAH-AJ-0131-2018 del 6 de agosto del 2018, realizan los siguientes comentarios y recomendaciones:

Dentro de la estructura organizacional de las instituciones públicas se encuentran las oficinas de Contralorías de Servicios como dependencias facilitadoras de brindar el acceso a la información que requiera el usuario en relación con el servicio que presta una organización pública; además, de establecer las políticas de transparencia conforme con lo instruido mediante Decreto Ejecutivo N.º 40200-MP-MEIC-MC, de 27 de abril de 2017.

El mencionado decreto, establece la obligación de incluir en el informe Anual Institucional una sección denominada “Acceso a la Información y Transparencia”, el cual estará a cargo de la Oficina de Contraloría de Servicios; no obstante, estas dependencias se encuentran conformadas en instituciones que brinden un servicio público y que sus funciones repercuten de manera directa a un usuario en específico, por lo que en aquellas instituciones que por su naturaleza carecen de Contraloría de Servicios, la figura de Oficina de Acceso a la Información debe recaer en otro funcionario de la Institución.”

Sobre el contenido del proyecto de ley, los principios que establece la iniciativa resultan reiterativos, “en virtud que los principios citados son: los principios rectores de la Administración Pública, siendo que los mismos ya se encuentran en normativas tales como la Ley General de la Administración Pública, la Ley de Control Interno, la Ley de Enriquecimiento Ilícito, la Ley Reguladora de las Contralorías de Servicios y el Reglamento de la Ley Reguladora de las Contralorías de Servicios”.

En cuanto a la responsabilidad del servidor público que contiene este proyecto de ley y sanciones, las mismas ya se encuentran dispuestas en las leyes citadas anteriormente anterior.

Sobre el artículo 14, estiman que más que oficinas (de acceso a la información), por la conformación e integración de estas, su funcionamiento tiende a asimilarse con el de los órganos colegiados regulados en el Capítulo III del Título II de la Ley General de la Administración Pública.

Si a futuro se creara el INCOAIPTRA, estas oficinas se consideran independientes de la administración donde residen, pues se supeditan funcionalmente a las regulaciones que le dicte el

Instituto, siendo necesario apreciar si esa dependencia funcional se extiende también a la dependencia presupuestaria requerida para el debido funcionamiento.

Se considera que la creación de una oficina de acceso podría ser beneficiosa para las instituciones que no generan un servicio público o que sus funciones no repercuten directamente en un usuario.

Lo propuesto en el artículo 14 podría no reñir con las dificultades presupuestarias por las que atraviesa la Administración Pública actualmente; por el contrario, es una oportunidad para maximizar los recursos existentes en cada institución a efecto de lograr el objetivo de mejorar la relación Estado-administrado y acercando la accesibilidad al ciudadano, lo que es bien recibido en una institución como el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, que dispone de recursos presupuestarios sumamente exigüos.

Finalmente, en relación con lo formulado en el proyecto de ley, se realizan las siguientes apreciaciones:

- ✦ Mediante la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, se creó la figura del Oficial de Simplificación de Trámites para velar y estar al tanto de la aplicación de esa norma, ello no en armonía con lo establecido en el inciso 9 del artículo 14 de la Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios, Ley N.º 9158 de 8 de agosto del 2013.
- ✦ Recientemente el Poder Ejecutivo mediante el Decreto Ejecutivo N.º 40200-MP-MIEC-MC estableció como disposición de alcance general para todo el Estado “garantizar el cumplimiento efectivo del derecho humano de acceso a la información pública, de forma proactiva, oportuna, oficiosa, completa y accesible”, creando en el artículo 12 del decreto indicado la figura del Oficial de Acceso a la Información, a quien le asiste la competencia de “atender las quejas relacionadas con la falta de atención de las solicitudes de información pública presentadas ante instancias internas de la institución”.
- ✦ A efecto de incorporar también a toda la administración pública descentralizada, el Poder Ejecutivo amplió los efectos del decreto indicado mediante la Directriz 073-MP-MEIC-MC de 27 de abril del 2017 denominada: “*Transparencia y Acceso a la Información Pública*” el Poder

Ejecutivo, estableciéndose en el artículo 6 de la directriz indicada la figura y competencias del Oficial de Acceso a la Información.

Que es función del Estado preservar el derecho constitucional establecido en el artículo 30 de la Constitución Política de acceso a la información de interés de carácter público.

Que la intención del proyecto de ley, expediente legislativo N.º 20.799 al ampliar el derecho constitucional del acceso a la información, creando “oficinas de acceso a la información pública y la transparencia” requiere necesariamente armonizarse con la creación de las figuras en la Administración Pública del Oficial de Simplificación de Trámites y del Oficial de Acceso a la Información, establecidas respectivamente en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N.º 8220 de 4 de marzo de 2000; el Decreto Ejecutivo N.º 40200-MP-MEIC-MC de 27 de abril del 2017 Y LA Directriz 073MP-MEIC-MC de 27 de abril de 2017.

Que el proyecto de ley en estudio no afecta el ejercicio de las políticas públicas establecidas por el Ministerio de vivienda y Asentamientos Humanos.

Que finalmente la emisión de la ley que se pretende emitir mediante el proyecto de ley indicado es resorte de política legislativa, constituyendo el presente criterio una opinión jurídica no vinculante.

- **Colegio de Terapeutas de Costa Rica**: Mediante oficio CTCR-2018-064 del 14 de agosto del 2018, realizan los siguientes comentarios y recomendaciones:

Consideran pertinente la conversión del Proyecto de Ley Nro. 20 799, en Ley de la República.

De la apreciación preliminar del proyecto, tanto su preámbulo como texto, se aprecia que el mismo recoge los principios, contenido y criterios desarrollados por la Sala Constitucional, por lo que no cabe duda de que esta Ley permitirá a la Administración, incluir los parámetros necesarios para resolver las gestiones de solicitud informativa, como actividad reglada.

Agregan algunas apreciaciones y sugerencias al texto del proyecto en cuestión. Al respecto se observa lo siguiente:

a. Sobre el artículo 1

Sugieren que se modifique la frase “a la vez se le asegure el ejercicio pleno al derecho a la transparencia”, toda vez que la transparencia es una obligación de quienes ejercen función administrativa. Por lo tanto, debería reemplazarse por la frase “garantizar la transparencia como mecanismo de control de los actos y omisiones administrativas”.

b. Sobre el artículo 3

Es necesario señalar la garantía del Estado para garantizar el uso de softwares libres que permitan (...) el acceso de la información en forma completa y en igualdad de condiciones a las personas con discapacidad.

Sobre el principio de “*preeminencia del derecho de acceso a la información*”, se sugiere hacer hincapié en el texto normativo de forma que se mencionen los principios pro homine y pro libertatis, toda vez que el derecho de acceso a la información pública debe ser interpretado en forma amplia y no restrictiva.

c. Sobre el artículo 4

Respecto al inciso b, señalan que se debe utilizar un lenguaje más accesible y fácil de entender. Correlacionar no solo con lo dispuesto en el numeral 30 constitucional, sino también con el artículo 125 de la Ley General de la Administración Pública, que dispone sobre la publicidad de los actos administrativos de alcance general o normativos, entre ellos circulares, directrices, reglamentos, acuerdos, entre otros, de forma que mediante esta potencial ley garantice su acceso en forma física o digital, continua, permanente y regular al usuario de los servicios de las instituciones que cobija el proyecto. Proponen el siguiente texto:

“b) Garantizar los principios de transparencia, máxima publicidad, buena fe y acceso neutral de la información pública que resguarden los órganos, entes o servicios obligados conforme la presente ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Constitución Política y el numeral 125 de la Ley General de la Administración Pública. Para efectos de las circulares, directrices, reglamentos, acuerdos que contenga información pública, la misma será de acceso igualitario, continuo y permanente, tanto en espacios físicos de las instituciones públicas obligadas, como en su sitio web oficial.”

Sobre el inciso c, señalan que la información que protege la ley N 8968, no es considerada por nuestro ordenamiento, en estricto sentido, información pública, de allí que los fines de esta ley no debería ser la protección de los datos personales, por lo que se sugiere una redacción más directa.

Proponen introducir la necesaria reglamentación de los procedimientos de acceso a la información pública.

Se propone la siguiente redacción del texto:

“c) Proteger y regular el acceso a la información pública, custodiada por los sujetos obligados. El Poder Ejecutivo reglamentará estos procedimientos con arreglo a esta ley. Los sujetos obligados, así como los procedimientos dispuestos por esta ley y sus reglamentos, deben respetar las limitaciones y protección de datos personales contenidas en la Ley de Protección de Datos N 8968, de 5 de setiembre de 2011, y sus reformas.”

d. Sobre el artículo 5.

En relación con los entes públicos no estatales, como sujetos obligados, sugieren extender la obligación no solo en cuanto a manejo de fondos y convenios, sino todo acuerdo, directriz, reglamento, norma, entre otros, que sean de alcance general, que se relacione con ejercicio de competencias públicas, materia de interés público, o afecte intereses colectivos o gremiales siempre y cuando no entrañen datos restringidos o privados conforme la Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, por ejemplo, al caso de los colegios profesionales, de forma que se garantice el acceso a dicha información, toda vez que existen pocos mecanismos de control derivados de su naturaleza jurídica.

e. Sobre el artículo 7.

Resulta necesario esclarecer la definición de información pública dada, de forma que sea más amplia y contemple excepciones de esta ley y otras normas especiales. En ese sentido, se propone la siguiente definición:

“Para efectos de esta Ley, se entiende por información pública, toda información contenida y custodiada por la Administración Pública, en relación con ejercicio de competencias legales, formales y materiales, normas, directrices, acuerdos, lineamientos, y, en general, todos los actos administrativos, documentación, informes de presupuestos, planificación, control, organización, contratación, nombramientos y manejo de fondos públicos, contenida en cualquier idioma, o formato físico o digital, así como toda aquella información que por su relación con actividades de interés colectivo y público deban serlo. También será considerada información pública, la custodiada por sujetos de derecho privado, en relación con manejo de fondos públicos o actividades de interés público. La presente definición atenderá a los límites y excepciones establecidas en este cuerpo legal y otras leyes especiales.”

f. Sobre el artículo 10.

Estiman que contemplar la autodeterminación informativa debe hacerse en forma que se establezca como un límite al derecho de acceso a la información pública y con ciertos requisitos o condiciones en relación con la materia de rendición de cuentas. Es necesario, establecer las figuras de fraude de ley, la facultad de emitir acto administrativo de rechazo ante gestiones de acceso a datos, la responsabilidad del servidor que incumpla esta protección y excluir de esta definición aquellas actuaciones de servidores por infracciones a la transparencia, probidad e infracciones a las normas de corrupción.

Se propone el siguiente texto:

“Las normas contenidas en la presente ley garantizarán el acceso a la información pública, sin vulnerar el derecho de autodeterminación informativa, ni aquellos datos que integren el derecho a la privacidad. Se reconoce el derecho de auto determinación informativa, como límite proporcional y razonable al acceso a información custodiada por los sujetos obligados, con arreglo a la presente ley, las leyes nacionales y tratados internacionales existentes en materia de protección de datos personales.

Deberá analizar el sujeto obligado la existencia de datos personales para resolver sobre el acceso. Serán consideradas en fraude de ley, y por supuesto prohibidas, todas las actuaciones que vulneren el derecho a la privacidad de datos, so pena de responsabilidad civil, penal y disciplinaria.

Ante existencia de datos personales privados en la información solicitada, tendrá el sujeto obligado la facultad de rechazar toda solicitud de acceso que resulte manifiestamente improcedente que fuere realizada por sujetos distintos del titular de la información, sin su autorización. El rechazo se hará mediante acto administrativo motivado, conforme el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública y las disposiciones de la Ley General del Derecho de Petición.

No serán considerados como parte del derecho a la privacidad ni auto determinación informativa, aquellos datos con arreglo a actuaciones de servidores públicos o sujetos obligados, cuando exista violación a los principios de probidad, o acto de corrupción debidamente comprobado.”

g. Sobre el artículo 16.

Consideran necesario señalar los requisitos que deben contener la solicitud, de forma que el interesado no solo pida la información en sentido genérico, sino que se le obligue, para el caso de las solicitudes escritas a cumplir con los requisitos dispuestos en los artículos 4 y siguientes de la Ley de Regulación del Derecho de Petición (Nro.9097, del 14 de marzo de 2013), en tanto resulten

compatibles (nombre, documento de identificación y otros datos del solicitante, solicitud clara e identificación de la información a solicitar, medio para atender notificaciones).

Asimismo, disponer que para el caso de la solicitud verbal la existencia de un formulario general que permita tramitar la solicitud.

h. Respecto al artículo 17, en relación con el mismo numeral 16.

Estiman que, al ser una norma de alcance general, sugieren la redacción: “salvo norma que disponga plazo especial, el plazo de entrega será de quince (15) días naturales...”.

Indican que les genera duda en relación con el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, a fin de no crear conflicto con los plazos establecidos en ese artículo. Es dudoso, sobre cuando a las peticiones de información se aplicará el plazo establecido en este numeral, o bien, el del artículo 32 citado y las diferencias entre ambas solicitudes.

i. Sobre el artículo 21.

Este artículo, debe unificarse con el 16, de forma que exista un procedimiento homogéneo para las solicitudes de información. En cuanto a los mecanismos de solicitud en línea, debe disponer la norma: “los sujetos obligados dispondrán de una plataforma y formulario de solicitud en su sitio web oficial u otro dispuesto al efecto, para tramitar la solicitud. Dicha plataforma será accesible a toda persona, deberá contemplar mismos requisitos que la solicitud escrita o verbal”

j. Sobre el artículo 27.

Consideran pertinente agregar un párrafo que contemple la solicitud de información en cuanto a secretos comerciales y datos de las empresas del Estado. Por lo que se sugiere la siguiente redacción:

“Para las empresas del Estado, será aplicable las disposiciones de la Ley de Información No Divulgada, en cuanto a la protección de secretos empresariales u otros conocimientos que se relacionen con propiedad intelectual o industrial. Dicha información podrá ser de acceso público, en la medida que su divulgación no afecte la gestión de los servicios o produzca daño irreparable en su giro económico.

Cuando se deba negar dicha información, será necesario motivar la comunicación señalando los motivos de la negativa de acceso.”

- **Ministerio de Educación Pública:** Mediante oficio DMS-1222-04-2019 del 12 de abril del 2019, indican que debe aclararse la naturaleza y

funcionamiento de las oficinas de acceso a la información pública y la transparencia en todas las instituciones públicas, así como las posibilidades reales de conformar sus quórumos estructurales, considerando la gran cantidad de entidades que estarían sujetas a esta ley.

- **Tribunal Supremo de Elecciones**: Mediante oficio TSE-1545-2018 del 14 de agosto de 2018, dan respuesta a la consulta, y señalan que de conformidad con el acuerdo adoptado en el artículo quinto sesión ordinaria n.º 78-2018, celebrada el 14 de agosto de 2018 por el Tribunal Supremo de Elecciones, estiman que la propuesta legislativa resulta ajena al Derecho Electoral y al giro de estos organismos electorales, omitimos manifestar criterio alguno en los términos de los artículos 97 constitucional y 12 del Código Electoral.
- **Consejo de Gobierno**: Mediante oficio SCG-412-2018 del 13 de agosto del 2018, realizan valoraciones sobre la creación de oficinas de acceso a la información pública y la transparencia. Estiman que debe de considerarse que con la redacción actual del citado artículo 14, el Consejo de Gobierno asumiría también una responsabilidad in vigilando sobre los representantes del Poder Ejecutivo, sin contar con las herramientas jurídicas que le permitan ejercerla, siendo que tampoco está definido en el proyecto de ley las previsiones ante un incumplimiento de funciones de ese representante, sin indicarse aspectos como la libre remoción o la existencia de causales para su sustitución, aspecto que recobra importancia al tratarse de una oficina encargada de garantizar en una institución la vigilancia del acceso a la información pública.
- **Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER)**: Mediante oficio DN-1380-08-2018 del 14 de agosto del 2018, consideran que el proyecto propuesto efectivamente trata de una materia de trascendental importancia para el país pero que ya ha sido regulada por una ley específica, la ley 9097, denominada Ley de Regulación del Derecho de Petición.
- **Colegio de Médicos y Cirujanos**: Mediante oficio PJG.242.08.18, del 17 de agosto del 2018, dan respuesta a la consulta, e indican que desde el punto de vista médico no existe ningún motivo por el cual oponerse, sin embargo, mencionan que la finalidad perseguida por el proyecto, trae consigo posibles dualidades de funciones y de normas ya existentes, el agrandamiento del Estado y las consecuentes afectaciones al peculio público.
- **Colegio de Profesionales en Sociología de Costa Rica**: Mediante oficio CPSCR-JD-R-027-2018, del 16 de agosto del 2018, en el cual, dan

respuesta a la consulta, indicando, que ese órgano colegiado tomó la decisión mediante acuerdo de Junta Directiva en su sesión N 138 del 8 de agosto del 2018, de desestimar la emisión de su criterio dada la imposibilidad de asignar a un profesional para emitir criterio.

- **Unión Nacional de Gobiernos Locales**: Mediante oficio IP-0046-08-2018 del 16 de agosto del 2018. Manifestaron su oposición a la presente iniciativa mediante el acuerdo 119-2018.
- **Ministerio de Justicia y Paz**: Mediante oficio MJP-186-08-2018 del 17 de agosto del 2018, expresan que ciertamente el Estado costarricense no cuenta con ninguna institución encargada de garantizar el acceso a la información, promover la transparencia y la rendición de cuentas. Bajo ese entendido, y considerando asimismo la experiencia positiva de otros países de la región con este tipo de instituciones, consideran necesario la existencia de un órgano que goce de independencia presupuestaria, administrativa, técnica y funcional, que pueda ejercer una correcta vigilancia del cumplimiento de la ley. Estiman que le corresponderá a los señores y señoras diputados decidir si es conveniente crear una nueva fuente de financiamiento para sustentar la nueva institucionalidad, o si se asignan las funciones a algún ente ya existente, lo cual podría reducir significativamente esos costos. Aclaran que, en cuanto al fondo y la técnica, no le corresponde referirse al tema en cuestión.
- **Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados**: Mediante oficio PRE-2018-00739 del 27 de agosto del 2018, indican que no consideran conveniente crear más instituciones del Estado, ya que su costo impactaría en las arcas del mismo Estado. No obstante, lo anterior, en lo que respecta al tema de fondo del acceso a la información pública y la transparencia, no tenemos objeción alguna.
- **Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica**: Mediante oficio C.C.D.C.R.-JD-028-08-2018 del 28 de agosto del 2018, dan respuesta a la consulta, y consideran que ya existe normativa relacionada al tema, por tanto, no avalan la iniciativa.
- **Colegio de Periodistas de Costa Rica**: vía correo electrónico, del día 07 de agosto del 2018, la Sra. Itza Méndez Araya, secretaria de la Junta Directiva, comunica que no se encontraron elementos que justifiquen la emisión de un criterio legal con respecto al expediente.
- **Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo**: Mediante oficio AL3412018 del 17 de agosto del 2018, señalan que una vez revisado el texto en general, y cumpliendo con la normativa jurídica legislativa, revisado por el

Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, no tienen objeción al texto remitido en consulta.

- **Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica:**

Mediante oficio DE-1007-18-09, del 11 de setiembre del 2018, dan respuesta a la consulta, y a su vez, realizan varias observaciones:

- Indican que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental que reconoce la posibilidad a toda persona de solicitar y recibir información de interés público. Constituye un mecanismo esencial para la participación ciudadana en la gestión pública, la vigencia de los principios constitucionales de transparencia y publicidad, y para la rendición de cuentas de la Administración. El país aún no cuenta con una legislación especial que delimite los aspectos fundamentales de tal derecho. Sin embargo, el desarrollo jurisprudencial logrado hasta el momento no alcanza para lograr una delimitación de las obligaciones de la Administración en cuanto a la entrega oficiosa de los contenidos más relevantes de información de interés público, arista que es parte del derecho y de suma importancia porque facilita el acceso a la información y brinda mayor transparencia a la gestión pública.
- En relación con el inciso d) del artículo 2, titulado “Definiciones”, indican que debe considerarse que ya tales conceptos tienen una connotación limitada en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública.
- Sugieren que el proyecto de ley contemple la excepción expresa del acceso a la información que está destinada a formar parte de los procesos disciplinarios administrativos, para evitar la descontextualización de tales palabras y evitar futuras interpretaciones que vengán en detrimento de las partes procesales. Además, porque en el artículo 4, inciso f) se crea una sanción a los funcionarios públicos que incumplan las disposiciones de esa futura ley. Valorar la inclusión en el proyecto de ley de la particularidad que existe en la información de planos constructivos. Los derechos de autor y la propiedad intelectual de los profesionales en ingeniería y arquitectura están protegidos legalmente y no deben ser reproducidos por ningún medio a menos que se cuente con la autorización expresa del autor. Lo anterior, apelando a criterios normativo-jurídicos que promuevan la integración del derecho, en virtud de los principios, de seguridad jurídica, de respeto al contenido esencial del derecho, y de conexidad. que se valore la salvedad de que tal información se pondrá a disposición siempre y cuando le aplique la Ley de Contratación Administrativa.
- En el artículo 24 los incisos e) y n) son iguales, tienen la misma redacción.

- **Banco Hipotecario de la Vivienda**: Mediante oficio GG-OF-0779-2018 del 27 de agosto del 2018, realizan los siguientes comentarios y recomendaciones:
 - En relación con los artículos 11,12 y 13 nos parece que la creación de un “Instituto” resultaría en una estructura innecesaria, puesto que ya existen procedimientos en las diversas instituciones públicas para que ejerzan las funciones propuestas.
 - La creación de “oficinas de acceso a la información pública y la transparencia”, que se autoriza mediante el artículo 14, resultaría redundante dado que es una función que ya existe en las entidades públicas y, más bien, debe fortalecerse. Adicionalmente, la creación de oficinas con ese grado de representatividad no se considera apropiado pues generaría la injerencia de actores externos en la institución.
 - Respecto a las audiencias públicas obligatorias que se establecen en el artículo 26, se señala que el proceso de consulta es algo que ya se tiene claro y normado en el sector público.

- **Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas**: Mediante oficio REF.: ACTAS-193-18 del 31 de agosto del 2018, señalan que el Consejo tiene reservas en relación con el Título II de la iniciativa sobre el Instituto Costarricense de acceso a la información pública y transparencia (INCOAIPTRA), pues en la parte dispositiva no se menciona como se financiará este nuevo Instituto por lo que se presume que será con cargo al Presupuesto de la República.

- **Universidad Estatal a Distancia (UNED)**: Mediante oficio REF.: CU2018629 del 10 de setiembre del 2018.El Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), avala el proyecto, dado que no lesiona la autonomía universitaria. No obstante, se recomienda que no se cree un nuevo órgano, **sino que la función de garantizar este derecho se le asigne a la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes** ya existente, máximo que son derechos muy similares los que tienen que vigilar.

- **Instituto de Desarrollo Rural (INDER)**: Mediante oficio CS-066-2018 del 13 de agosto del 2018, hacen las siguientes observaciones:
 - 1- En el artículo 2 inciso g, indicar que las solicitudes de información pública se tienen que atender en orden de prelación y sin sobrepasar los plazos que establece la ley.

2- En el artículo 12 analizar la posibilidad de que en la conformación de las oficinas de acceso a la información se tome en cuenta los Oficiales de Acceso a la Información que se encuentren en ejercicio de sus funciones o a un representante de las Contralorías de Servicio.

3- Las páginas virtuales de todas las instituciones y demás órganos mencionados en esta ley deben poner a disposición toda la información que sea objeto de consulta por parte de los interesados.

4- Se debería establecer el procedimiento en caso de solicitantes nacionales que residen en el extranjero.

- **Instituto Costarricense de Electricidad (ICE):** Mediante oficio 2574132018 SACI: 365-18 del 22 de agosto del 2018, realizan las siguientes observaciones y recomendaciones:

- Indican que la institución apoya la necesidad de sistematizar, desarrollar y operacionalizar el derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 30 de la Constitución Pública y el derecho a la transparencia, desarrollado además en tratados internacionales, en la legislación y en vasta jurisprudencia emitida por la Sala Constitucional y consecuentemente en la necesidad de crear un marco legal a través de mecanismos claros, prácticos y rápidos que posibiliten un ejercicio efectivo, consolidando a su vez una cultura de participación de la sociedad civil y de rendición de cuentas.
- Consideran imprescindible que se valoren las condiciones puntuales de ciertas Instituciones del Estado, que por estar en un mercado de competencia, requieren que se tome en cuenta dicha característica para cumplir las obligaciones asumidas por Costa Rica en el preámbulo del Anexo 13 del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos (Ley N 8622), en cuanto al fortalecimiento y modernización del ICE y sus empresas, pero sobre todo para posibilitar su permanencia en el mercado.
- Argumentan que coinciden en el espíritu del legislador, en el sentido de que el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas y la rendición de cuentas son pilares fundamentales de los derechos ciudadanos y del Estado Social de Derecho. En ese sentido, coinciden en la necesidad de propiciar un marco legal a través de mecanismos que permitan un ejercicio efectivo de los poderes del Estado mediante el acceso al derecho de la información y la transparencia, a partir de una cultura de participación de la sociedad civil.

- Esos derechos deben ponderarse a la Luz de la existencia del derecho a la intimidad, en resguardo de la información que los entes y órganos públicos recaban de clientes y usuarios y que no por ello pierde la condición de ser información sensible y por otra parte, en resguardo del interés público en generar condiciones para que las empresas públicas que actúan en un mercado en competencia tengan las condiciones que les permitan participar, en condiciones de igualdad respecto de los demás competidores.
 - Expresan su oposición en cuanto al artículo 24,25,26,30, especialmente, sugieren eliminar los artículos 25 y 30, en el entendido que la información que manejan el ICE y sus empresas es información pública, salvo los secretos industriales, comerciales o económicos, o aquella que por motivos estratégicos, comerciales y de competencia no conviene su publicación, condición indispensable para garantizar una competencia en igualdad de condiciones con el resto de los proveedores de servicios disponibles al público. A su vez, en cuanto a la información de clientes y usuarios igualmente el artículo 25 debe eliminarse pues es contrario a lo dispuesto en el artículo 24 constitucional.
 - Sugieren valorar la necesidad de crear una nueva institución denominada “Instituto Costarricense de Acceso a la Información Pública y la Transparencia” ya que consideran que las funciones que se le asignan deben ser ejercidas por cada uno de los entes y órganos del Estado que manejan información pública a través de las propias oficinas que para dicho efecto se crean, existiendo además las instancias administrativas y judiciales para proteger al ciudadano respecto de abusos cometidos por esos entes u órganos en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la transparencia.
- **Ministerio de Salud:** Mediante oficio DM-FG-3753-18 del 07 de setiembre del 2018, realizan las siguientes observaciones y recomendaciones:
- El artículo 2 de definiciones, se recomienda incorporar las definiciones de autodeterminación informativa, publicidad y publicidad máxima.
 - En el artículo 4 de objetivos, recomiendan la siguiente modificación:
 - “ ...
 - a) *Proveer los recursos administrativos y jurídicos para que toda persona puede tener acceso a la información y a la*

transparencia, mediante los procedimientos administrativos indicados en esta ley.

- b) *Transparentar la gestión pública mediante una política activa de difusión de la información a cargo de los sujetos obligados que garantice el principio de máxima accesibilidad, conforme al artículo 30 de la Constitución Política.*

(...)

- e) *Mejorar la organización, clasificación, manejo de los documentos y su accesibilidad para la ciudadanía.*

(...)

- j) *Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados con la sociedad, bajo el principio de máxima accesibilidad de la información.*

(...)"

- En el artículo 5 de Ámbito de aplicación, recomiendan la siguiente modificación:

"(...)

Asimismo, se, aplicará a los partidos políticos los convenios o contratos internacionales suscritos con instituciones públicas y/o el Estado costarricense, sobre actividades, servicios u obra pública y/o manejen o administren recursos públicos o los dispongan y transfieran para actividades públicas."

- En el artículo 9 sobre Límites del derecho de acceso a la información de asuntos de interés público se recomienda agregar la ley de Confidencialidad de la Información, Ley N 7839 y un inciso g) como sigue:

"g) Información que pueda generar conflictos o lesionen la integridad física o moral de una persona."

- En el artículo 11 sobre la Naturaleza del Instituto, se recomienda que esté adscrito a la Defensoría de los Habitantes ya que se está defendiendo un derecho de la ciudadanía, el derecho a la información. Se sugiere, asimismo, aclarar el último párrafo por ser confuso.

- En el artículo 12 sobre la conformación del Instituto y funcionamiento se recomienda en la última línea del primer párrafo cambiar la “o” por una “y”, de manera que se lea “... *carrera profesional y personal*”.
- En el artículo 13 sobre las funciones del Instituto se sugiere las siguientes modificaciones:

“... El Instituto tendrá las siguientes funciones:

a) Dictar lineamientos, políticas y conducir la elaboración de planes en materia de transparencia y acceso a la información pública la que deberá adoptarse por los órganos y cada una de las instituciones públicas y personas, señaladas en esta ley.

(...)

g) Vigilar y desarrollar los mecanismos, en caso de incumplimiento, aplicar las sanciones necesarias a los sujetos obligados para que se dé cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

(...)

k) Hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada uno sujetos obligados las presuntas infracciones a esta ley y su reglamento.

m) Difundir entre los servidores públicos y los particulares los beneficios del manejo público de la información, como también sus derechos y responsabilidades en el uso y conservación de aquella.

(...)

p) Preparar su Plan y presupuesto anual. (...)

- En el artículo 14, recomiendan la creación de comisiones o consejos, toda vez que el termino oficina implica una estructura organizativa con personal permanente a tiempo completo y que devenga un salario. Por la redacción propuesta pareciera que más bien se piensa en comisiones o consejos.
- En el artículo 22, recomienda la siguiente redacción:

“En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, oportuna, legible, comprensible, veraz y que atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona que se autoriza mediante la presente ley.”

- En el artículo 25, recomiendan utilizar términos más adecuados al contexto, como lo son la divulgación, acceso a la información entre otros.
- **Junta de Protección Social**: Mediante oficio JPS-PRES-354-2018 del 29 de agosto del 2018, señalan que en cumplimiento del acuerdo JD-805, correspondiente al capítulo III, artículo 4) de la sesión ordinaria 45-2018, celebrada el 27 de agosto del año en curso, con base en el oficio JPSAJ766-2018, se formulan las siguientes observaciones:
- En el artículo 2 Definiciones inciso a): Este inciso incorpora una cita por medio de pie de página para definir el “derecho de acceso a la información administrativa”, lo que no se considera apropiado, en el tanto y cuanto la norma debe ser suficiente y clara.
 - En artículo 2 se presentan repeticiones en las definiciones, a saber:
 - Inciso d) Principio de facilitación y el inciso r) Principio de facilitación.
 - Inciso f) Principio de no discriminación y el inciso s) Principio de no discriminación.
 - Inciso g) Principio de oportunidad y el inciso q) Principio de celeridad y oportunidad.
 - Inciso j) Principio de gratuidad y el inciso p) Principio de Gratuidad.
 - Argumentan que en este artículo se desarrollan, de manera indistinta, dos figuras. Por un lado, la creación de una unidad administrativa, lo cual implica un aspecto de estructura organizacional con las consecuencias jurídicas y económicas que ello conlleva; y, por otro lado, la integración de esa oficina, cuyas funciones deben ser definidas por el Instituto Costarricense de Acceso a la Información Pública y Transparencia (INCOAIPTRA) que se crea en la ley.
 - Sobre la segunda figura (integración funcional de la Oficina), se hace la observación que se integra con representantes de asociaciones de desarrollo; un representante del Poder Ejecutivo designado por el Consejo de Gobierno; un representante de la municipalidad nombrados por el concejo municipal y un representante de las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos. Es decir, ninguno de esos representantes es funcionario público o funcionario de la Administración. Sin embargo, como se indicó se establece que esa oficina con la integración indicada, es una unidad administrativa de la Administración.
- Por lo anterior, consideran que puede generar duda o confusión acerca de si lo que se pretende es integrar una comisión con representación externa a la Administración que vele por el cumplimiento de la ley; o

bien, si lo que se pretende es crea una unidad administrativa. Asimismo, si lo que pretende es contar con los dos aspectos; a saber, una unidad administrativa con su propia estructura ocupacional y una comisión integrada con los representantes señalados, cuyas funciones aún no están definidas.

- En relación al artículo 24, recomiendan que se analice si el grado de detalle que se incorpora en esta norma es necesario; para no dejar por fuera del detalle taxativo información importante o no incorporar información necesaria. Se sugiere remitir la determinación del detalle a un reglamento o norma de inferior rango, que pueda abarcar la particularidad o especificidad de cada administración; o bien separar la información mínima de carácter general y la información mínima por cada grupo o tipo de administración.
 - En relación al artículo 26, consideran conveniente definir: si el concepto de “servicios públicos” corresponde a los servicios regulados en la Ley No. 7593 “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”; o si ese concepto es amplio e incorpora la elaboración de planes, programas y proyectos en general de las administraciones. En el mismo sentido, es conveniente aclarar si las “audiencias públicas” señaladas en este artículo son las establecidas a la fecha por ley; o bien si se está creando la figura de “audiencias públicas”. Por lo tanto, sin demeritar la oportunidad y conveniente de la prohibición, la cual comparten, se considera que se debe aclarar –como se indicó- el concepto de servicios públicos.
 - Se recomienda valorar la razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones establecidas y establecerlas en función de la gravedad de la falta. Además, no se indica si las multas son administrativas o bien una sanción penal.
- **Municipalidad de San José:** Mediante oficio DSM-4060-2018, del 28 de noviembre del 2018, adjuntan acuerdo del Concejo Municipal número 15.3, artículo IV, tomado por el Concejo Municipal en la sesión ordinaria 135 celebrada el día 27 de noviembre del 2018 en el cual manifiestan el apoyo a la iniciativa de ley, y realizan las siguientes observaciones:
- Estiman oportuno, excluir de la definición del principio de no discriminación lo siguiente: “y *sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.*” Ya que estiman que no debe atenderse una solicitud que no tenga motivación.
 - En relación al principio de gratuidad, señalan que el costo de la reproducción debe correr por parte del solicitante y se les obliga a los

sujetos responsables, debería indicarse en qué términos y caso contrario eliminarse esa frase.

- Los incisos j) y P) deberían fusionarse en uno solo, ya que ambos están referidos a la gratuidad.
- Los incisos f) y s) deben unificarse, al igual que los incisos d) que se repite en el inciso r).
- En el artículo 12 después de falta grave debe indicarse: “de acuerdo al artículo 81 del Código de Trabajo y demás normativa aplicable.
- En el artículo 21 inciso c) debería incluirse también el correo electrónico como medio para atender notificaciones.
- En el párrafo último del artículo 21 después de los artículos debe leerse de la Ley de Notificaciones N° 8687.
- En el artículo 24 debe incluirse: el horario de la institución, descripción detallada y precisa de los servicios que se prestan en la institución y la forma como se realizan. También incluir el marco normativo que rige la gestión pública de la institución.

- **Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica**: Mediante oficio CCPJD-15-2018, del 6 de setiembre de 2018, dan respuesta a la consulta, siendo que mediante acuerdo número 299-2018 SO.14, dado en la Sesión Ordinaria N°14-2018, celebrada el 16 de agosto de 2018, dispuso que no apoyan la iniciativa de ley.

- **Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica**: Mediante oficio SP N° 248-18 el 8 de noviembre del 2018 dan respuesta a la consulta realizada, donde, se da la transcripción del acuerdo tomado por la Corte Plena, en la sesión N° 47-18 celebrada el 8 de octubre del 2018, en el cual, se puede extraer las siguientes consideraciones expuestas por los Señores y Señoras Magistrados (as), a continuación, un extracto de lo más relevante:

Indica el Sr. Presidente, Magistrado Cruz, que mediante acuerdo XX se delega al Magistrado Rivas un informe sobre el proyecto de ley, y se le da la palabra al mencionado, para que realice una explicación del mismo, vale la pena mencionar aspectos indicados por el Sr. Magistrado, que dan mayor entendimiento al objetivo de

esta iniciativa de ley, a continuación, un extracto textual de sus apreciaciones:

(...)

“Lo cierto es que efectivamente me parece que este proyecto de ley si incide en la Administración del Poder Judicial, desde luego que no incide en lo que es la actividad jurisdiccional de este Poder Judicial, pero si incide.

Lo que pasa es que no creo que nosotros podamos oponernos a este proyecto de ley, porque esas políticas de entrega de información son parte de los planes más recientes y desarrollados por este Poder Judicial. (resaltado propio)

Esto se adecua perfectamente a los planes estratégicos y a las diferentes comisiones que tenemos nosotros organizadas y funcionando, precisamente tratan de mejorar la entrega de información y toda esta información que se está solicitando aquí, se encuentra en este momento en este Poder Judicial en la red. Cualquier persona ya acceso a esta información porque se encuentra precisamente en las posibilidades de que se llegue a ellas por medio de internet, de manera que esa incidencia no es negativa, ni tampoco implica una mayor injerencia de otros Poderes en nosotros, sino que son obligaciones que ya tenemos de todas maneras.

En ese sentido iría este informe y no afecta en nada lo que es actividad jurisdiccional, porque también tiene reservas, en el sentido de que el Poder ejecutivo y otras, no tienen obligación de entregar secretos de Estado, información sobre seguridad nacional, todo eso está reservado como no es público. En este sentido sería este informe”.

Por otra parte, expresa el Magistrado Solís lo siguiente:

*“Esta Corte había aprobado desde tiempo atrás, una política de Justicia Abierta y se le encomendó a la Comisión Nacional para el Mejoramiento de Administración de Justicia (CONAMAJ) el desarrollo de ese programa de Justicia Abierta.
(...)”*

“Costa Rica al día de hoy ocupa un lugar nada prestigioso pues somos uno de los tres países de América Latina que no tiene una ley de acceso a la información pública, al menos con un

marco normativo, compartimos eso con Cuba y con Venezuela, pero si tenemos una muy clara y definida jurisprudencia de la Sala Constitucional en esa materia.

Últimamente se ha venido buscando la posibilidad de que el gobierno, las entidades académicas y nosotros, que participamos en esa actividad de gobierno abierto, podamos impulsar una legislación al respecto, me imagino que este proyecto de ley es uno de los proyectos que vienen atrasados de algún momento.

En esa Comisión nosotros hemos estado participando desde el tras anterior gobierno y en este actual gobierno de nuevo nos están invitando a participar en la estructuración de todo un programa de acceso a la información pública que conste en los distintos repartos administrativos.

Pero más allá del momento en que este proyecto de ley fue puesto a circulación en el Parlamento, la idea por sí misma es muy positiva, es extraordinariamente positiva en el tanto en que ya se abre un debate para discutir con claridad la necesidad de establecer una legislación que eventualmente podría ser una legislación de los principios que inciden en el acceso de la información pública, habida cuenta que reitero Sala Constitucional ha producido toda una doctrina importantísima que es también valorada en el derecho comparado latinoamericano de cómo es el acceso a la información pública, habida cuenta que reitero Sala Constitucional ha producido toda una doctrina importantísima que es también valorada en el derecho comparado latinoamericano de cómo es el acceso a la información pública.

Todas estas circunstancias que aquí se mencionan son de validez institucional muy importante. Lo vimos ahora, cuando estuvimos confeccionando el plan estratégico, recientemente se le dio al Organismo de Investigación Judicial un reconocimiento por ser la agencia del Estado que tiene más información, y es que la información que el Organismo ofrece, **no solamente es de acceso público, sino que además eso es uno de los objetivos de toda normatividad al respecto sea una información útil, que verdaderamente el ciudadano tenga un conocimiento útil de lo que allí está expresado en el archivo digital.** (resaltado propio)

De nada vale que aparezca información si no es fácil su comprensión, es difícil su manejo y sobre eso hay mucha

elaboración también, que la misma Sala Constitucional ha precisado en distintos momentos, la información no solamente de aparecer, sino también una utilidad ciudadana importante en sí. (resaltado propio)

Termino diciendo que el informe que nos ofrece el magistrado Rivas dice que en lo que esta ley está proponiendo, sí afecta la organización y funcionamiento del Poder Judicial.

Me atrevería a sugerir una redacción que sea más blanda para evitar distintas y odiosas interpretaciones, en el sentido de que incide en el funcionamiento del área administrativa del Poder Judicial, porque la actividad estrictamente jurisdiccional queda excluida por los principios que rigen en las materias procesales al respecto.

No decirlo en forma negativa- que hay una frase así- sino que incide positivamente en la organización y funcionamiento administrativo del Poder Judicial, porque ciertamente el artículo primero de esa legislación, está dirigido a todo el aparato estatal en ejercicio de la administración administrativa. Sería una sugerencia señor Presidente.

Prosigue el Magistrado Presidente Fernando Cruz, señalando lo siguiente:

“Me llama mucho la atención por la jurisprudencia que tiene la Sala. A veces uno se pregunta cuáles son las líneas maestras de ciertas decisiones.

Si usted pone al Instituto Nacional de Seguros (INS), al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), en materia de telecomunicaciones y otras actividades, a competir con otras empresas, hay que hacer una distinción muy clara de cual tipo de información puede tener acceso el Parlamento y que va a pasar con esa información.

La Sala Constitucional ha resuelto infinidad de amparos porque personas particulares quieren que les informen sobre los planes, la inversión del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) en materia de telecomunicaciones, en electricidad no hay duda.

Cuando está el Instituto Nacional de Seguros (INS) compitiendo con otras aseguradoras, entonces tenemos el peor de los dos mundos. Por un lado, tenemos limitaciones en

el gasto y decimos que están compitiendo, este es un tema que se las trae en la ejecución de esta ley.

Pero lo que me refleja a mi es que a veces no tenemos claras las ideas, si el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) en telecomunicaciones va a competir y el Instituto Nacional de Seguros (INS) va a competir, **tiene que establecer una serie de reglas, que le permitan competir en igualdad de condiciones con las otras empresas o llevo otra hipótesis.**

(resaltado propio)

Todos los que trabajan en servicios públicos, tienen que hacer públicas sus inversiones y todos sus archivos. Todas las empresas de telecomunicaciones también deben de dar cuentas y todas las empresas aseguradoras iguales cuentas deben de dar. *(resaltado propio)*

Entonces nos quedamos con una parte, la gran transparencia, pero resulta que la competencia va a quedar totalmente anulada, este es un tema. La Sala Constitucional lo ha dicho reiteradamente, ya ha habido una gran discusión, porque queremos lo mejor de los dos mundos.

Bueno, si va a competir usted al Instituto Costarricense de Electricidad en telecomunicaciones y a Instituto Nacional de Seguros en materia de seguros, usted no puede que por vía de cualquier intervención sepan cuáles son los planes, las inversiones y las proyecciones. Hasta encuestas han pedido a la Sala Constitucional de encuestas del al Instituto Costarricense de Electricidad en materia de telecomunicaciones.

Esto es una muestra de que en el estado social y todo lo que es la economía social andamos bastante extraviados o por lo menos sin líneas maestras claras.

(...)

Pero **si creo que el magistrado Solís tiene razón en la sugerencia, me parece que es positivo y no estaría dentro de las prohibiciones constitucionales porque en realidad está en la ejecución de todo lo que nosotros hemos venido promoviendo de una apertura total y transparencia en lo que resolvamos.** *(resaltado propio)*

Realmente me queda la, porque lo dice aquí el Magistrado Rivas que la información de entidades estratégicas, contratos fideicomisos deben ser públicos, igual que todas las empresas que están vinculadas con el Instituto Costarricense y los seguros igual.

*Es interesante porque siempre **me he planteado que si el tema de la transparencia cuando son empresas de interés público, debiera ser también exigida a esas empresas. Las que brindan servicios de carácter estratégico, la transparencia debe de ser la misma exigida al Estado, porque ahí los conceptos se confunden totalmente.***

Los usuarios del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) en telefonía son los mismos usuarios de las otras telefonías ¿entonces por qué unos tienen un régimen de transparencia y los otros no?, o es que en los negocios no puede haber transparencia, solo en el Estado hay transparencia, los negocios son opacos. (...)"

Seguidamente, se acordó: **1)** tener por hechas las manifestaciones de los señores magistrados y señoras magistradas que hicieron uso de la palabra. **2) Tener por rendido el informe del magistrado Rivas, así como la observación realizada por el magistrado Solís la cual se acoge y hace de conocimiento de la Comisión Permanente de Asuntos Municipales de la Asamblea Legislativa en respuesta a la consulta formulada, con la indicación expresa de que el proyecto de ley consultado, no afecta, sino que incide positivamente en el funcionamiento administrativo del Poder Judicial.** (resaltado propio)

- **Instituto Nacional de Seguros**: Mediante oficio PE-00252-2018 del 29 de agosto del 2018, dan respuesta a la consulta, y a su vez, manifiesta el completo apoyo del Instituto a las iniciativas que promuevan el acceso efectivo a la información sobre asuntos de interés y trascendencia pública, y el ejercicio de una administración pública transparente, respetuosa del derecho a la información que ostenta la ciudadanía, derivado de la misma Constitución Política, sin embargo, manifiestan su oposición a la promulgación del presente proyecto de ley en los términos que se encuentra actualmente redactado y solicita la eliminación de los artículos 25 y 30, con el fin de garantizar al Instituto condiciones de competencia adecuadas en igualdad de condiciones con los demás operadores del mercado de seguros.

- **Colegio de Optometristas de Costa Rica**: Mediante oficio COCR-019-18 del 23 de agosto del 2018, dan respuesta a la consulta, y se permiten externar criterio contrario a la iniciativa de ley.

- **Municipalidad de Belén**: Mediante oficio 4713/2018, del 22 de agosto del 2018, se adjunta acuerdo del Concejo Municipal, contenido en el artículo 13 del Capítulo IV, tomando en sesión ordinaria número 47-2018, celebrada el día 14 de agosto del 2018, donde consideran que el texto no confronta el régimen municipal y su autonomía, pero que, sin embargo, debido a la situación económica que atraviesa el país, estiman que no apoyan la iniciativa de ley.

- **El Sistema de Banca para el Desarrollo**: Mediante oficio CR/SBD02822018 con fecha 24 de setiembre 2018, realiza las siguientes observaciones:
 - Indican que el fondo del Proyecto de Ley presenta buenos propósitos, sin embargo, consideran que lo planteado ya está siendo atendido con la jurisprudencia actual y con la acción proactiva que ha tenido la Defensoría de los Habitantes con las instituciones públicas promoviendo la transparencia de la información. Por otro lado, y en un tema más de forma, en la definición de los principios, el de gratuidad y el de no discriminación están repetidos en dos distintos incisos. Considera que el tema de transparencia es un tema que debe ser promovido a todo nivel, pero que se tiene que apostar a la rectoría de entes ya existentes como la Defensoría de los Habitantes y con una visión de tecnificación o digitalización de procesos, expedientes e información relevante.

- **La Comisión Nacional de Préstamos para Educación**: Mediante oficio SE 260-2018, del 13 de agosto de 2018, dan respuesta a la consulta, y señalan como observación en relación al artículo 14 de la iniciativa, donde aducen que actualmente la Institución, tiene una limitación de crecimiento de plazas e imposibilidad de reasignar funciones, para el otorgamiento propio de esa nueva ocupación.

- **Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)**: Mediante oficio OF-0912-RG-2018, del 09 de octubre de 2018, dan respuesta a la consulta, consideran que es una obligación de todas las administraciones públicas y cada una de ellas debe responder ante los administrados por la realización efectiva del derecho de acceso a la información pública y en caso de incumplimiento de sus obligaciones o irrespeto a los derechos del administrado, asumir su defensa en sede judicial o las consecuencias de sentencias estimatorias. Consideran que, si alguna institución se le quiere

asignar ese rol, les parece adecuado residenciar esa competencia- la de control y sanción- en la Defensoría de los Habitantes.

- **Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE)**: Mediante oficio P05362018 del 14 de agosto de 2018 dan respuesta a la consulta, y señalan que pese al reconocimiento constitucional del derecho de acceso a la información pública y a su extenso desarrollo jurisprudencial en Costa Rica, y a la existencia de diversas leyes que lo tutelan de una manera general, el acceso a la información pública carece efectivamente de una ley marco que regule ese derecho de manera integral, ello siendo el propósito del proyecto de ley de bajo examen, razón por la que la Institución no se opone a la aprobación del texto.

- **Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura**: Mediante oficio PESJ1922018, del 10 de agosto del 2018, dan respuesta a la consulta, y a su vez, señalan la importancia que reviste el respeto al derecho fundamental de acción a la información pública, es de recibo para el Instituto toda acción que contribuya al fortalecimiento de este derecho consagrado en diversa jurisprudencia constitucional, siempre y cuando se establezcan claramente los límites a los cuales debe atenerse el mismo, con el fin de asegurar el respeto a la esfera de privacidad que ostenta toda persona. Indican que el Instituto no tiene objeción en que se continúe con el trámite de dicho proyecto.

- **La Procuraduría General de la República**: mediante oficio OJ-027-2019, con fecha del 20 de febrero del 2019, dan respuesta a la consulta, y realiza las siguientes observaciones:
 - Consideran necesario precisar que el instituto del secreto de Estado es un límite intrínseco al derecho constitucional de acceso a la información pública y su regulación como es natural, está sometida al principio de reserva de ley. Indica que tal como lo ha dicho la Sala Constitucional en su voto N 16359-2016 de las 12:13 horas del 24 de noviembre de 2016, el secreto de Estado se encuentra regulado actualmente, en el bloque de legalidad, de forma desarticulada, dispersa e imprecisa, por lo que entonces, no existe una norma legal que establezca un marco general y sistemático para la regulación del secreto de Estado. Asimismo, señalan que mediante la Opinión Jurídica OJ-100-2001 de 19 de julio de 2001, es también evidente que la normativa vigente es insuficiente pues se circunscribe a establecer una potestad de determinados órganos del Estado para declarar, en caso particulares, el secreto de Estado, pero sin limitar la discrecionalidad de la administración para decretar tales declaratorias.

- Consideran que le compete al Legislador regular el procedimiento que debe seguirse para realizar tal declaratoria y además le corresponde definir las materias o contenidos que pueden declararse secreto de Estado, amén del plazo por el cual se mantendría vigente el secreto.
- Resaltan la importancia de que el Congreso legisle en materia de protección del derecho a la información pública en general y sobre el secreto de Estado en particular, por supuesto, advierten que el Legislador no goza de total libertad para configurar la regulación del secreto de Estado, pues la aplicabilidad de dicho instituto ha quedado circunscrito, en principio, al ámbito de las funciones del Estado relacionados con la seguridad nacional, la defensa y la diplomacia. En el citado voto de la Sala Constitucional N° 16359-2016, se acotó que la laguna legal que actualmente existe en materia de secreto de Estado, ha generado una grave incertidumbre y ha suscitado prácticas administrativas que lesionan de forma arbitraria el derecho de las personas a obtener información pública. La necesidad de erradicar estas prácticas y de procurar un régimen de protección del derecho a la información pública, justifican, en efecto, que el Congreso legisle en la materia.
- Consideran importante puntualizar que es evidente que no toda la información y documentos relacionados con la seguridad pública, la defensa nacional o la diplomacia son secreto de Estado; sino solo aquella que haya sido declarada, conforme la ley, secreto de Estado por un acto administrativo. (Ver sentencia de la Sala Constitucional N° 3074-2002 de las 15:24 horas del 2 de abril de 2002).
- En el marco del proyecto de ley, los artículos 8 y 9 establecería que la declaratoria de secreto de Estado sería una atribución del Poder Ejecutivo y que dicha declaratoria procedería únicamente en materias relacionadas con la seguridad nacional, la defensa de la Nación y las relaciones exteriores. El proyecto prescribiría que la declaratoria de secreto de Estado sería un acto necesariamente motivado y fundamentado en criterios jurídicos y técnicos.
- El decreto de declaratoria de Secreto de Estado, sería un acto discrecional del Poder Ejecutivo pero limitado a determinadas materias y sujeto a un control oficioso por parte del Congreso, pero les resulta insuficiente, en sentido que no se establece el procedimiento que debe seguirse, pero que en principio, la potestad de revisar la validez del acto que declare un secreto de Estado, y por tanto de anularlo, es una función que esencialmente de naturaleza jurisdiccional y que pertenece al ámbito del Poder Judicial.
- Consideran importante mencionar que otro límite del derecho de acceso a la información pública es la información confidencial que se halla en poder o

pertenezca a la administración. Esa información confidencial comprende los denominados genéricamente secretos comerciales que explicado en términos sumarios es la información que un agente económico en el mercado, no desea que conozca la competencia.

- Estiman importante advertir, que se ha reconocido que determinadas instituciones públicas, que por su giro puedan estimarse como empresas industriales o comerciales, puedan ser titulares de secretos comerciales, sobre todo si actúan y funcionan dentro de condiciones de mercado abierto a la competencia. Asimismo, en la Opinión Jurídica OJ62-2009 de 21 de julio de 2009, la Procuraduría General advirtió que conforme el numeral 35 de la Ley 8660 corresponde al Instituto y sus empresas definir la información protegida como confidencial por ser secreto comercial. A pesar de lo anterior, la OJ-62-2009 acotó que dichas empresas públicas no cuentan con discrecionalidad total para designar que se debe proteger como secreto comercial, pues este concepto debe quedar circunscrito a la circunstancia de que los secretos comerciales son información no revelada, cuya titularidad proporciona a su propietario ventaja sobre terceros en el mercado.
- En relación al proyecto, lo que se pretende regular en el artículo 25 y el 30, persigue fortalecer el control político que la Asamblea Legislativa pueda ejercer sobre la información confidencial de las empresas públicas del Estado, empero, el proyecto es omiso en establecer si la sesión en que la Comisión de Gasto Público deba conocer sobre información confidencial de las empresas públicas, ha de ser privada conforme lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, ya que dicha privacidad debe ser considerada necesaria para garantizar que, a pesar del control político que pueda ejercer la Asamblea, se garantice la confidencialidad de la información.
- Indican que es claro que el proyecto de ley crearía una garantía institucional al constituir un órgano administrativo especializado destinado a supervisar y satisfacer el cumplimiento de la legislación relacionada con el derecho de acceso a la información.
- La creación de este tipo de garantías institucionales que implican la creación de un aparato administrativo destinado a la protección del derecho de acceso a la información pública, no es desconocida en el Derecho Comparado. En ese sentido, citan las leyes de Acceso a la Información Pública de Brasil, Chile, El Salvador y Uruguay; y las Leyes de Transparencia y del Derecho de Acceso a la información Pública Nacional de Colombia, México y Honduras.
- **Universidad de Costa Rica**: mediante oficio R-22-2019, con fecha del 12 de febrero del 2019, dan respuesta a la consulta, comunicando el acuerdo

tomado en el Consejo Universitario, sesión N^a 6253, artículo 10, celebrada el 07 de febrero del 2019 y determinan no dar apoyo a la iniciativa de ley.

- **Caja Costarricense de Seguro Social**: mediante oficio N.º 10.577 con fecha 20 de diciembre del 2018, dan respuesta, indicando que conforme a lo dispuesto por la Junta Directiva de la Caja, en el artículo 18º de la sesión Nº 9006 celebrada el 10 de diciembre de 2018, señalando que se acuerda que el proyecto de ley no tiene incidencia para la Institución, ya que no trasgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social.
- **La Contraloría General de la República** mediante oficio N.º 12209. CGR/DJ1133-2018 con fecha 27 de agosto del 2018, realiza las siguientes observaciones:
 - **En cuanto al artículo 3:** Sugieren aclarar en su encabezado que dichas normas servirán para interpretar y aplicar las disposiciones de la norma, en miras a asegurar la consecución de sus objetivos. Debe tomarse en cuenta que varios principios se repiten (...) con el agravante que algunas de las definiciones de un mismo principio no son las mismas, lo cual podría provocar serios problemas de aplicación. Algunos principios no mencionados que se podrían incorporar son:
 - **Incrementalidad y no reversión:** alude a la obligación de los sujetos obligados a liberar cada vez mayor cantidad de datos y documentos de interés público, así como no tomar medidas que signifiquen mermar o retroceder en el tipo de información liberada.
 - **Participación ciudadana:** referido a la incorporación de las personas en la toma de decisiones y servicios públicos, esto con base en el acceso a la información como elemento transversal y continuo en la actuación de las autoridades públicas.
 - **Estado abierto:** concebido como el compromiso de todo órgano, ente o empresa pública de promover políticas y acciones de transparencia activa, datos abiertos y mecanismos de acceso a la información pública para aumentar la confianza y legitimidad ante la sociedad.
- **En cuanto al ámbito subjetivo de cobertura de la norma (artículos 5 7 6):** Consideran importante enfatizar que la Sala Constitucional también ha extendido el deber de dar información a sujetos de derecho privado en dos hipótesis: primera, cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, y segunda, cuando el sujeto se encuentre de derecho o

de hecho, en una posición de poder y en esa situación establece dos condiciones: que los remedios jurisdiccionales sean insuficientes o tardías. Estiman importante que el ámbito subjetivo de cobertura regulado del proyecto sea revisado, de manera que resulte conforme con la amplitud con la que el tema ha sido abordado por la jurisprudencia constitucional.

- **Información de acceso público (artículo 7):** Consideran que la definición de lo que debe entenderse como información de interés público es un extremo de especial relevancia, ya que si se toma como referencia la jurisprudencia de la Sala Constitucional, lo que se ha indicado es que ese tipo de información es aquella que resulta de interés de la comunidad, lo cual nos coloca frente a un concepto difuso y por demás indeterminado que requiere ser precisado desde el punto de vista normativo. Por lo tanto, la definición, debe ser ajustada y mayormente precisada y podría incorporarse dentro de sus alcances la información en poder de sujetos privados que ejercen por delegación una función pública, desarrollan un servicio o actividad privada que sea de interés público o tienen una vinculación para un caso específico con el ejercicio de una función pública.
- **El régimen de excepciones (artículos 8 y 9):** Estiman que el listado de excepciones que se establecen a la regla general de acceso que debe imperar tratándose de la información de interés público, pareciera ser conforme con los parámetros que señalan los artículos 19.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Sin embargo, sugieren incorporar incisos adicionales que incluyan, por ejemplo, información relacionada con la prevención e investigación de hechos delictivos o irregularidades administrativas, así como la que pueda generar una ventaja indebida a una persona en perjuicio de un tercero.
- **El modelo institucional para facilitar el acceso a la información (artículos 11 y siguientes):** La iniciativa de interés plantea la creación de un nuevo órgano público adscrito al Ministerio de Justicia y Paz que sería garante del derecho de acceso a la información pública, el cual vendría a coexistir – entonces- con la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, enfocada -como su nombre lo indica- en la protección del tratamiento de datos personales. En ese sentido, advierten, en torno a la inconveniencia de seguir incrementando el número de instituciones públicas, máxime cuando no se señalan nuevas fuentes de financiamiento que permitan cubrir nuevos gastos, los cuales con el paso de los años se van incrementando.
- **Información de publicación mínima (artículo 24, inciso g):** Se refieren a propósito de la calificación del salario de todos los funcionarios del sector público la Sala ha subrayado el hecho que el dato que puede ser calificado

como información de interés público es el salario bruto y no el neto de los servidores públicos, precisión que debería hacerse en el inciso g).

- **El caso de empresas públicas en un régimen de competencia (artículos 25 y 30):** Al tema, hacen referencia a la Ley de información no divulgada (Nº 7975 de 4 de enero de 2000), la cual resulta aplicable tanto a empresas públicas como privadas, contiene como parte de sus disposiciones una restricción que impide revelar a terceros, información que sea susceptible de protección por tener valor para una empresa y sus competidores, siempre que sea considerada secreto comercial, que tenga un valor comercial y que su titular haya tomado medidas razonables para mantenerla en reserva. Consideran importante en cuanto a la propuesta de considerar pública la información que el ICE y sus empresas obtengan de sus usuarios y clientes, es importante advertir que se trata de información que se proporciona de cara a la contratación de un servicio y no con el afán de que la misma se haga pública, extremo que en todo caso debe ser revisado al amparo del derecho a la autodeterminación informativa y las regulaciones de la Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales.
- **Régimen de procedimental y de impugnaciones (artículo 16):** Sugieren revisar con detalle este elemento relativo a la motivación de la solicitud, ya que, si se trata de información de interés público, el solicitante no debería estar obligado a justificar para qué la quiere o cuál necesidad procura satisfacer, en torno a lo cual existe abundante jurisprudencia tanto de la Sala Constitucional como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, sugiere valorar la posibilidad de establecer en este artículo que los sujetos públicos pasivos del derecho de acceso a la información pública deberán habilitar un correo electrónico para facilitar y hacer más expedito el ejercicio de tal derecho, en tono a lo que establece el Decreto Ejecutivo N.º 40200.
- **Plazo para la entrega de la información (artículo 17):** Estiman que es importante considerar los plazos fijados por la Ley de la Jurisdicción Constitucional y la Ley de regulación del derecho de petición, así, pueden servir de referencia a fin de determinar si existen razones suficientes como para ampliar dicho plazo. Señalan que el proyecto es omiso en señalar los medios, plazos de impugnación y plazos de respuesta internos de que dispone el titular del derecho de acceso a la información en caso de que haya una denegatoria parcial o total de su gestión.
- **Procedimiento de acceso a la información pública (artículo 20):** Al respecto, advierten que el reglamento que precisará los requisitos para solicitar información pública, debe ser entendible, sencillo, escueto y claro, se recomienda analizar la conveniencia de esta disposición, ya que el acceso a

dicho documento y la obligación de completarlo pueden convertirse en un elemento que más bien obstaculice el disfrute material del derecho.

- **Obligaciones de transparencia activa, focalizada y datos abiertos (artículos 24):** Recomiendan revisar las obligaciones de transparencia a la luz de lo establecido para los órganos de la Administración Central y Descentralizada, en el Decreto Ejecutivo N.º 40200 y la Directriz N.º 73 antes referida. Señalan que la iniciativa es omisa en punto a la obligación de compartir la información disponible cuando se encuentra en formatos abiertos, lo cual facilita su uso y reutilización por parte de los titulares del derecho fundamental que nos ocupa, amén de que tampoco se regula lo que la doctrina denomina “transparencia focalizada”, que consiste en la obligación de proporcionar aquella información que los usuarios consideren útil para la mejora de los servicios públicos o la lucha contra la corrupción.
- **Sanciones (artículo 28):** Proponen revisar con detalle este aspecto, ya que se está estableciendo una pena privativa de libertad por la no entrega de información, lo cual debe ser analizado a la luz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Indican que no se señala cuál es el órgano competente para aplicar las multas y tampoco queda claro en qué consiste la función del Instituto en esta materia, inquietud que se ve reforzada por la redacción confusa que tiene el artículo 13, inciso k).
- **Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica:** Mediante oficio CMQC-P-76-2018, del 13 de agosto del 2018, indican que la Junta Directiva en sesión 19: 2018-2019 del día martes 07 de agosto del 2018, y realizan una serie de observaciones de forma a la iniciativa.
- **Radiográfica Costarricense S.A:** Mediante oficio GG-831G2018 del 27 de agosto del 2018, dan respuesta a la consulta, y señalan que Racsa discrepa del proyecto de ley N.º 20.799 por vulnerar el mismo la confidencialidad de la información del Grupo ICE y sus Empresas, así como la de sus clientes, y restar competitividad a la Corporación.
- **Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP):** Mediante oficio D.E. 1066-2018 del 09 de agosto del 2018, comunicando que se abstienen de emitir criterio.
- **Banco Nacional de Costa Rica:** Mediante oficio GG-320-18 del 10 de agosto del 2018, dan respuesta a la consulta, y realizan los siguientes comentarios y recomendaciones:

- El Banco Nacional considera que el acceso a la información es un derecho y la rendición de cuentas es una responsabilidad. Como respaldo a este pensamiento, nuestra institución se convirtió en el primer Banco en unirse a la Red Institucional de Transparencia (RIT). La Red es una herramienta que propone la Defensoría de los Habitantes de la República (DHR) para facilitar a los habitantes el acceso a la información relacionada con la administración de los recursos públicos, a través de su publicación en Internet.

Ahora bien, sobre el proyecto se realizan las siguientes observaciones:

- Artículo 1: Debe definirse qué se entiende por información pública.
- Artículo 2: Debe tenerse cuidado en no incurrir en una duplicidad legislativa sobre temas que ya se encuentran debidamente desarrollados en cuerpos legales, para que no se defina un concepto igual de manera diferente en un cuerpo normativo distinto.
- En el caso de los bancos del Estado y sus subsidiarias, muchos de los documentos se encuentran protegidos por el secreto bancario, industrial o comercial, por ello, estiman que se debe establecer una excepción, tomando en consideración incluso el deber de confidencialidad derivado de las limitaciones de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, N.º 7786.
- Respecto al inciso e) “Cultura de acceso a la información”, (...) indican que debe tomarse en consideración como puede participar en foros de discusión pública, consulta pública o aprobación de planes, proyectos o participar en foros de discusión pública, consulta pública o aprobación de planes, proyectos o programas, aquellas empresas públicas sometidas al régimen de derecho común, que realiza actividades comerciales mercantiles sujetas a un régimen de abierta competencia.
- Sobre el apartado i) referido a los secretos de Estado, (...) debe regularse expresamente los actos de las otras instituciones descentralizadas que en virtud de esas mismas consideraciones no puede ser transmitidas a la sociedad.
- El artículo 3, en su apartado b) tal presunción de pública de la información debe contrarrestarse expresamente con aquella que es estrictamente confidencial y privada, por sus fines o su contenido, a menos que esté sujeta excepciones señaladas en esta ley.

- El artículo 3, en su apartado j), debe considerarse los costos en los que puede incurrir la administración en la entrega y recopilación de la información, por lo que resulta razonable el que no se disponga una gratuidad general, deviniendo necesario el principio del artículo 272 de la LGAP.
- El artículo 5 creen que es necesario realizar la aclaración en relación con la necesaria protección que requieren las empresas públicas en relación con su información, que constituye secreto comercial o industrial.
- El artículo 8, señalan que a pesar de que en nuestro ordenamiento jurídico no existe una regulación expresa de lo que constituyen secretos de Estado, también debe regularse expresamente los actos de las otras instituciones descentralizadas que, en virtud de esas mismas consideraciones, no puede ser transmitidas a la sociedad, por lo que no solamente pueden catalogarse de secretos de estado la información que el Poder Ejecutivo catalogue como reservada.
- El artículo 9, consideran que la definición con respecto a los límites del derecho de acceso a la información, debe ser más amplia, pues existe abundante jurisprudencia que califica diferentes tipos de confidencialidad de la información. Por ello, recomiendan que se alegue aquella que por disposición de la ley o la jurisprudencia sean calificadas como confidenciales o de acceso restringido.
- El artículo 17, consideran que dicho plazo es sumamente corto para efectos de cumplir con solicitudes de información complejas, pues 15 días naturales son prácticamente diez días hábiles únicamente; siendo éste el período actual para darle trámite a cualquier solicitud de información.
- Sobre el artículo 18, estiman que debe hacerse la excepción de aquella información que es de carácter confidencial, pues el fuero de los legisladores no los posibilita para violar el derecho a la intimidad de los habitantes, o violentar las normas referidas a los secretos comerciales, industriales o de otra índole.
- Con respecto al artículo 19, en la redacción propuesta, no se indica cómo el Estado garantizará ese derecho, máxime cuando nos encontramos ante un Estado que opera bajo la división de poderes, y existen órganos centralizados y descentralizados.
- El artículo 24 inciso g) infieren que los empleados de las empresas públicas sometidas al derecho común no son funcionarios públicos –salvo sus escalas de administración y fiscalización superior (artículos 111 y 112 de la Ley General de la Administración Pública), por lo que sus salarios son información sensible tutelada por el derecho a la intimidad.

- El artículo 24 inciso q), estiman que su redacción no se comprende en sentido de informar sobre los viajes al exterior; tampoco se comprende cómo puede registrarse el ingreso a las instituciones públicas de aquellas que brindan servicios masivos al público, como el caso de los Bancos del Estado o sus subsidiarias, por ejemplo.

Con respecto a las consultas solicitadas por esta comisión a las diferentes Instituciones y organizaciones y que las mismas no respondieron a la solicitud de rendir su criterio en relación al texto en discusión, es conveniente señalar que el artículo 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa establece con respecto a las consultas institucionales en la discusión de un proyecto de ley lo siguiente: “(...) Si transcurridos ocho días hábiles no se recibiere respuesta a la consulta a que se refiere este Artículo, se tendrá por entendido que el organismo consultado no tiene objeción que hacer al proyecto(...).”

1. INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS.

El Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica a través del oficio **Nº AL-DEST- IJU -445-2018** del 8 de octubre de 2018, rinde el informe jurídico con respecto al proyecto, y hace varias consideraciones de fondo, las cuales son muy necesarias a fin de comprender más la intencionalidad de la iniciativa en análisis:

- 1- La rendición de cuentas con el paso de los años ha tomado mucha importancia en Costa Rica. Cada vez más el funcionario público entiende la obligación de rendirla y el ciudadano de peticionarla, pues hay mayor conocimiento y conciencia del sentido de responsabilidad y de pertenencia de la cosa pública. El y la ciudadana ha ido interiorizando como bienes propios todo cuanto al Estado pertenece y del que es contribuyente para mantener buenas condiciones sociales, económicas, ambientales y, en general, calidad de vida a través del aparato estatal que utiliza sus impuestos para tal cometido.
- 2- La rendición de cuentas es un instrumento democrático que permite mayor control ciudadano, de gran utilidad para exigir a las autoridades transparencia en la administración de sus bienes públicos.
- 3- No se ha generado una costumbre o una conducta de rendición de cuentas de parte del jerarca o empleado público con responsabilidades jerárquicas hacia los ciudadanos de forma abierta y de cara a la ciudadanía. La costumbre generalizada ha sido la entrega de informes o memorias institucionales de los logros obtenidos y de las metas trazadas.
- 4- La Administración Pública en general debe de garantizar en sus actos transparencia, claridad y publicidad como principios rectores y en respeto al derecho del ciudadano de conocer la actuación administrativa, de pedir

explicaciones sobre dicho accionar y enterarse de la motivación de las actuaciones, así como de examinarla.

- Dentro de las observaciones, en el apartado tercero “**análisis del articulado**”, el Departamento, realiza las siguientes observaciones y sugerencias puntuales al articulado:
 1. El **artículo 1**: Recomiendan mejorar redacciones y asuntos de forma en el artículo, además, mayor claridad en cuanto a términos empleados.
 2. El **artículo 2**: Se sugiere que las definiciones sean más breves y redactar más definiciones para mayor claridad de la norma.
 3. El **artículo 3**: Realizan planteamientos y recomendaciones en cuanto a una revisión general de este artículo a fin de estructurarlo con una mejor y adecuada técnica legislativa.
 4. El **artículo 4**: Plantean observaciones en cuanto a redacción e imprecisiones jurídicas que pueden ser subsanables a los incisos b), c), f) y j).
 5. El **artículo 5**: Estiman que debido al amplio espectro de aplicación de la norma que abarca a todo el Estado Costarricense, pueden existir inconvenientes que deben subsanarse.
 6. El **artículo 6**: Recomiendan aclarar y replantear el artículo, en resguardo del principio de seguridad jurídica.
 7. El **artículo 7**: Consideran necesario establecer de mejor manera las obligaciones de los sujetos privados que serán objeto de la regulación.
 8. El **artículo 8**: Se exceptúan los Secretos de Estado de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política lo que es adecuado.
 9. El **artículo 9**: Sugieren que al ser este artículo el que establece los límites al derecho que se pretende establecer con la iniciativa, debe ser más determinado para evitar lesionar la seguridad jurídica.
 10. El **artículo 10**: Estiman que artículo no presenta inconvenientes.
 11. El **artículo 11**: Se realizan sugerencias en cuanto a técnica legislativa y lo demás queda sujeto a valoraciones de conveniencia del legislador.
 12. El **artículo 12**: Sugieren que debe delimitarse de mejor manera el artículo, así como establecer de mejor manera el régimen de pago de dietas.
 13. El **artículo 13**: Realizan sugerencias en cuanto inconformidades jurídicas que someten a valoración.
 14. El **artículo 14**: Se sugiere revisar y replantear el artículo, en cumplimiento del principio de seguridad jurídica.
 15. El **artículo 15**: Indican que no se observan inconvenientes y es uno de los principios que está en el artículo 3 de la propuesta.
 16. El **artículo 16**: Sugiere que se contemple una mejor delimitación de lo que se pretende normar.
 17. El **artículo 17**: Estiman prudente armonizar el artículo en relación a otras leyes relacionadas.

- 18.El **artículo 18:** Consideran necesario determinar de mejor manera conceptos.
- 19.El **artículo 19:** Sugiere clarificar en cumplimiento del principio de seguridad jurídica, a qué se refiere la proponente con la delegación de potestades de imperio.
- 20.El **artículo 20 y 21:** Recomiendan una mejor redacción que permita claridad para la operatividad de los mismos.
- 21.El **artículo 22:** Señalan que no se observan inconvenientes jurídicos para su aprobación, aunque debe aclararse para evitar roces con otras normas vigentes.
- 22.El **artículo 23:** Indican que no se observan problemas o inconvenientes jurídicos para su aprobación.
- 23.El **artículo 24:** Recomiendan aspectos de técnica legislativa, así como hacer una revisión de los incisos para evitar afrentas de legalidad o constitucionalidad.
- 24.El **artículo 25:** Sugieren replantear el artículo por poder contener roces constitucionales.
- 25.El **artículo 26:** Se recomienda replantear lo indicado en este artículo de la propuesta, pues puede presentar un choque con la normativa vigente.
- 26.El **artículo 27:** Sugieren mejoras en la redacción para mayor claridad del artículo.
- 27.El **artículo 28:** Recomienda mejorar la redacción del artículo en resguardo al principio de seguridad jurídica.
- 28.El **artículo 29:** Sugieren mejorar la técnica legislativa que se establezca el plazo para la reglamentación al finalizar el articulado de la iniciativa.
- 29.El **artículo 30:** Señalan que es un asunto de un asunto de conveniencias y oportunidad de los legisladores.
- 30.El **artículo 31:** Realizan recomendaciones vinculadas a técnica legislativa.
- 31.El **artículo 32:** Recomiendan armonizarlo con el artículo 29 de esta iniciativa.

I. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con fundamento en lo analizado, y tomando en consideración lo expresado en las consultas recibidas, así como, aspectos y observaciones sugeridos por el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, en el trámite del expediente en la **COMISIÓN ESPECIAL QUE SE ENCARGARA DE ANALIZAR, ESTUDIAR, PROPONER Y DICTAMINAR LAS REFORMAS LEGALES CON RESPECTO AL DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL PAÍS EXPEDIENTE LEGISLATIVA N° 20993**, así como aspectos técnicos, de oportunidad y conveniencia, esta comisión rinde **DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME**, sobre el proyecto de ley: **“LEY GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA. N° 20.799”**. Con base en lo expuesto, se somete a consideración de los señores y señoras diputadas y recomendamos al Plenario Legislativo, sea aprobado, con el siguiente texto:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
TRANSPARENCIA****CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES****ARTÍCULO 1- Objeto**

El objeto de la presenta ley, es garantizar que toda persona física o jurídica, ejerza el derecho de acceso a la información pública y transparencia ante la Administración Pública, derivada de sus órganos, entes, o empresas públicas, conforme a las disposiciones de esta ley, al artículo 13 de la Convención Americana de Derechos humanos y el 19 del Pacto Interamericano de Derechos Humanos

ARTÍCULO 2- Definiciones

Para los efectos de esta ley se definen los siguientes conceptos:

a. Derecho de acceso a la información administrativa: Es parte del derecho que tiene toda persona de buscar, y difundir ideas de toda índole sin consideración de fronteras, constituye un mecanismo de control en manos de los administrados, a fin de ejercer una fiscalización óptima de la legalidad, de la oportunidad, conveniencia o mérito y en general, de la eficacia y eficiencia de la función administrativa desplegada por los diversos entes públicos; asimismo, es el derecho que le asiste a toda persona a solicitar información de interés público a los entes y órganos de la administración pública y aquella en poder de sujetos privados, conforme a lo señalado en esta ley.

b. Documentos de carácter público: Es el instrumento por medio del cual se plasman por escrito, y en forma original e indubitable, las conductas constitutivas de hechos y relaciones jurídicas, o de las cuales se vinculan con ellas. Podrán ser de carácter público, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos directivos, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados señalados en esta ley y los servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos también podrán constar por medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

c. Información oficiosa: Es aquella información de interés público que difunden órganos y entes públicos de manera periódica, sin necesidad de solicitud directa.

d. Órgano garante: La Defensoría de los habitantes de la República de Costa Rica, será el órgano competente, para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información de carácter pública y la transparencia, a toda persona física o jurídica, cuya información se encuentra en poder de los sujetos obligados que señala esta ley.

e. Recursos administrativos y jurídicos: Son aquellos recursos como papelería, oficinas, paneles informáticos, internet, publicaciones, murales, certificaciones, asesoría de los funcionarios, para acceder a la información pública y a la transparencia.

f. Secreto de Estado: Corresponde a un hecho, asunto, información, documento, o archivo, declarados por el Poder Ejecutivo, y que restringe su conocimiento cuando se refiere a asuntos de carácter diplomáticos a operaciones militares pendientes, a la defensa y seguridad del país, y la declaratoria de estado de defensa de la seguridad nacional.

g. Peticionario o petente del derecho a la información y la transparencia: Es toda persona física o jurídica, que desee obtener información de carácter público, conforme a los procedimientos establecidos en esta ley.

h. Cultura de acceso a la información: Supone una actitud de promoción, divulgación y diseño de mecanismos por parte de la Administración Pública que promueva la transparencia y al acceso a la información por parte de las personas-. Incluye el involucrar a la ciudadanía en el proceso de rendición de cuenta por parte de entes y órganos públicos con el fin de informar, y vigilar los actos y actuaciones de los sujetos obligados en esta ley.

ARTÍCULO 3- Principios que rigen derecho a la información y transparencia.

La presente ley se regirá por los siguientes principios:

a.- Principio transparencia: Condición conforme a la cual toda la información en poder de los órganos y entes de la Administración Pública y sujetos obligados de

esta ley, se presume pública, a menos que esté sujeta a los límites y excepciones señaladas en esta ley y otras, y cuya utilidad sea para el mejoramiento de la gestión pública, el desarrollo de la ética y la probidad.

b.- Principio de facilitación: Se refiere a los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información, de los órganos y entes de la Administración Pública, se debe excluir exigencias y requisitos que obstruyan o impidan el amplio acceso.

c.- Principio de rendición de cuentas: La obligación de asignar a los funcionarios públicos responsabilidad por el ejercicio de conformidad con los criterios de legalidad, ética, eficiencia, eficacia en concordancia con lo que dispone los artículos 9 y 11 de la Constitución Política.

d.- Principio de no discriminación: Prohibición de hacer distinciones o discriminaciones y sin exigir expresión de causa o motivo razonable para la solicitud.

e.- Principio de la oportunidad: Este principio hace referencia a que los órganos y entes de la Administración Pública deben proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales establecidos en esta ley, con base en los principios de economía procesal, probidad, transparencia, eficacia y eficiencia, evitando todo tipo de trámite y procedimientos dilatorios o de lentitud, de conformidad con la Ley de Simplificación de Trámites N.º 8220, de 04 de marzo de 2002.

f.- Principio del control: Corresponde al control y fiscalización del cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información pública y las resoluciones de los órganos y entes de la administración pública, así como el procedimiento para solicitar la información

g.- Principio de la responsabilidad: Este principio se refiere a la responsabilidad administrativa que tiene todo funcionario público ante los administrados, la administración y los órganos de control, investigación y sanción, por sus faltas éticas, disciplinarias, civiles, y penales.

h.- Principio de gratuidad: El acceso a la información pública deberá ser gratuita por parte de los órganos y entes de la Administración, sin perjuicio de lo establecido en esta ley.

i.- Principio de la relevancia: Es conforme al cual se presume relevante toda información que posean los órganos y entes de la Administración Pública, cualquiera que sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.

j.- Principio de la libertad de información: Se refiere a que toda persona goza del derecho a acceder a la información que obre en poder de los órganos y entes

de la Administración Pública, con las excepciones o limitaciones establecidas en esta ley.

k.- Principio de máxima publicidad: Los órganos y entes de la Administración Pública, deben proporcionar información de manera oficiosa y actual, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales señaladas en esta ley.

La información en poder de los sujetos obligados indicados en esta ley, deberá ser proporcionada, publicada y divulgada por cualquiera medio, ya sea escrito, electrónico, televisivo, u otros considerados oficiales, excluyendo solo aquello que esté restringido.

l.- Principio de disponibilidad: Los sujetos obligados señalados esta ley deberán garantizar la disponibilidad de la información sobre asuntos de interés público en formatos accesibles y abiertos para todas las personas, a través de un eficiente uso, sistematización y preservación de esta.

m.- Principio de calidad de la información: La información sobre asuntos de interés público, producida, gestionada y difundida por los sujetos obligados de acuerdo con la presente ley, deberá ser objetiva, veraz, actualizada, completa, oportuna, clara, comprensible, transparente y amplia.

n.- Principio de celeridad y oportunidad: El acceso a la información y la transparencia sobre asuntos de interés público, deberá brindarse de manera ágil y expedita conforme a las disposiciones de la Ley N.º 8220, de 04 de febrero de 2002, evitando dilaciones indebidas, como la exigencia de requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo, la cual no podrá sobrepasar el plazo de entrega establecido en esta ley.

ñ.- Principio de uso de tecnologías de información: Los sujetos obligados por la presente ley, deberán utilizar las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la transparencia, sobre asuntos de interés público.

o.- Principio de eficacia y veracidad de la información: Este principio impone logros de resultados mínimos en relación directa con las responsabilidades delegadas a los funcionarios públicos y a las instituciones públicas, en función de la garantía del ejercicio pleno de los derechos colectivos o individuales en cuanto al acceso a la información pública y transparencia.

p.- Principio de responsabilidad en el uso de la información: Este principio indica que la información en poder de los sujetos obligados deberá administrarse y manejarse bajo el principio de reserva de los funcionarios públicos, de guardar discreción en la información y actuar apegado a lo establecido por la ley.

ARTÍCULO 4- Fines de la ley

Son fines de esta ley los siguientes:

- a. Garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública y la transparencia, mediante la aplicación de procedimientos establecido en esta ley.
- b. Propiciar y promocionar la transparencia en la gestión pública mediante difusión de la información que generen los sujetos obligados.
- c. Impulsar la rendición de cuentas en los órganos, entes y empresas públicas y sujetos obligados de derecho privado, indicados en esta ley.
- d. Promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y vigilancia sobre el ejercicio de la función pública en cuanto al acceso a la información pública y la transparencia.
- e. Modernizar la organización de la información pública y la transparencia.
- f. Promover la aplicación de los principios de eficiencia, eficacia y la probidad de las instituciones públicas mediante la transparencia en sus funciones, actividades y tareas.
- g. Promover el uso de las tecnologías de la información y comunicación y la implementación del gobierno electrónico.
- h. Contribuir a la prevención y combate de la corrupción.
- i. Fomentar la cultura de transparencia.
- j. Facilitar la participación de los ciudadanos en los procesos de toma de decisiones concernientes a los asuntos públicos y en el diseño de las políticas públicas.
- k. Proveer los recursos institucionales para que toda persona pueda tener acceso a la información y a la transparencia, mediante los procedimientos señalados en esta ley.

- I. Transparentar la gestión pública, mediante una política activa de difusión de la información a cargo de los sujetos obligados, que garantice el principio de máxima publicidad.

- m. Establecer mecanismos de rendición de cuentas mediante el reglamento de esta ley, para que los ciudadanos puedan ejercer un control y evaluar los niveles de eficacia y eficiencia de la gestión pública, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Rendición de Cuentas N° 9398, de 29 de febrero de 2016.

- n. Subrayar los deberes y obligaciones del Estado y los sujetos obligados, con relación al acceso a la información pública y la transparencia.

- ñ. Garantizar que el derecho de acceso a la información y la transparencia regulado en esta ley, sea conforme a lo establecido en la Constitución Política, los instrumentos sobre derechos humanos ratificados por Costa Rica, y las resoluciones de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

CAPITULO II

DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SUJETOS OBLIGADOS, PROCEDIMIENTO Y LIMITES

ARTÍCULO 5- Sujetos obligados

Para efectos de esta ley son sujetos obligados, la Administración Pública central y descentralizada, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones; la Defensoría de los Habitantes, las instituciones autónomas y semiautónomas, órganos desconcentrados, órganos con personalidad jurídica instrumental, municipalidades, empresas públicas, y los organismos internacionales con representación en el país. La información de los organismos internacionales podrá ser requerida por la persona interesada, respecto a datos generales, estadísticas, estudios, o investigaciones que sea de carácter público.

Asimismo, se consideran sujetos obligados a las personas jurídicas de derecho privado, cuando reciban por donación o transferencia, fondos públicos o ejerzan alguna función o potestad pública de forma temporal o permanente, referente a la prestación de servicios públicos o concesión de obra pública.

ARTÍCULO 6- Límites del derecho de acceso a la información de carácter público

El derecho de acceso a la información de carácter público, tiene como límites exclusivos, los siguientes:

a.- Información declarada como secreto de Estado, respecto a un hecho, asunto, información, documento, o archivo, relativa a la seguridad interna o externa de la nación, la defensa de la soberanía nacional o las relaciones exteriores con las excepciones que establece la presente ley. El secreto de estado deberá ser declarado mediante decreto emitido por el Poder Ejecutivo, a través del Presidente de la República actuando en conjunto con el ministro del ramo, conforme a lo dispuesto en el artículo 140 y 30 de la Constitución Política y a las disposiciones de esta ley.

La Declaratoria de Secreto de Estado deberá ser motivada con criterios técnicos y jurídicos. El Presidente de la República y el Ministro del ramo respectivo, comunicará el Acto de Declaratoria de Secreto de Estado, a la Asamblea Legislativa, el cual deberá ser ratificado por mayoría absoluta de los votos presentes de la Asamblea Legislativa en votación secreta conforme al reglamento, en una de las tres sesiones siguientes, al acto de comunicación al directorio. De no ratificarse la declaratoria, se dejará sin efecto y no podrá presentarse otra declaratoria sobre el mismo asunto.

Se excluye de la declaratoria de secreto de estado, lo relativo a derechos fundamentales.

b.- Los documentos y comunicaciones privadas, datos sensibles, datos confidenciales, datos personales, la información resguardada y protegida por el derecho a la intimidad, honor, la fe religiosa, a la propia imagen, el origen racial, su domicilio, y sus comunicaciones escritas y electrónicas, así como archivos médicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona.

c.- Información cuya divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

d.- La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

e.- Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión.

f.- El secreto profesional, comercial, industrial, fiscal, económico, bancario, fiduciario y propiedad intelectual.

g.- Información acumulada para prevención e investigación de delitos, investigaciones preliminares de carácter judicial o administrativa. La información contenida en el expediente administrativo o judicial será confidencial, salvo para las

partes, los representantes o cualquier abogado, de conformidad con lo estipulado en el art 272. 1 de la Ley General de la Administración Pública

h.- Información de carácter tributario contenida en los expedientes administrativos de carácter individual, que no sea de interés público o para fines estadísticos

i.- Patentes y derecho de autor

j- Estudios y auditorías.

k.- Lo relativo a estudios e investigaciones sobre procesos disciplinarios, los expedientes en trámite y las resoluciones administrativas.

La materia referida a los límites enunciados anteriormente, debe ser interpretada y aplicada, en todo momento, de forma restrictiva conforme a la Constitución Política y las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 7- Autorización para la creación de oficinas de acceso a la información pública y la transparencia

Los sujetos obligados indicados en el artículo 5) de esta ley, podrán crear comités de acceso a la información pública y transparencia, de acuerdo a las capacidades administrativas y presupuestarias.

Se podrán establecer estos comités, según la estructura administrativa de cada institución, utilizando las unidades existentes como las contralorías de servicio o las auditorías internas.

Las funciones que cumplan dichos comités, serán reguladas por el reglamento esta ley.

Los comités de acceso a la información pública y transparencia, deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad estipuladas en la Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad N° 7600 de 02 de mayo de 1996, para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información y la transparencia, y apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con esta ley.

Cada sujeto obligado señalado en el artículo 5 de esta ley, podrá disponer un correo electrónico oficial y procurará crear un formulario específico y accesible en la página electrónica institucional, con la finalidad de que sean utilizados como medios para formular y atender las solicitudes de información.

.

En caso de que la información pública sea solicitada electrónicamente o en formato abierto, deberá ser brindada al solicitante de tal manera que garantice su accesibilidad.

Cuando la información pública requerida se encuentre disponible previamente en la página electrónica institucional, la administración podrá indicar a la persona solicitante, en forma sencilla, sobre la forma de acceder a la información.

Contra lo resuelto por el comité respectivo o por el sujeto obligado indicado en el artículo 5.- de esta ley, cabrá el recurso apelación ante la Defensoría de los Habitantes, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. La Defensoría deberá resolver en el plazo de cinco días siguientes contados a partir de la recepción del recurso.

ARTÍCULO 8- Acceso gratuito a la información pública

El derecho de acceso a la información pública, será gratuito en tanto no se requiera la reproducción de esta. Los costos de reproducción de la información estarán a cargo del solicitante así como de los timbres cuando se requiera. En todo caso, los costos cobrados por el ente u órgano, si los hubiere deberán incluir únicamente los de reproducción, para lo cual, si el solicitante suministrara los implementos necesarios para su reproducción, la administración, no debe de cobrar costo alguno.

La información será suministrada en copia simple, o en su reproducción digital, sonora, fotográfica, cinematográfica o videográfica, según se peticione y sea técnicamente factible por la entidad.

Para los efectos de prestar el servicio de acceso por medio de Internet, los órganos y entes indicados en esta ley, podrán establecer una oficina de consulta que tenga los medios electrónicos indispensables para ofrecer un servicio de acceso a la información conforme a los principios de eficiencia, eficacia, probidad, y celeridad.

ARTÍCULO 9- Sujetos legitimados para solicitar información de carácter público

Es toda persona física o jurídica, pública o privada, legitimada para solicitar información de carácter público, de manera escrita o verbal, en poder o conocimiento de los sujetos obligados, indicados en el artículo 5 de esta ley.

ARTÍCULO 10- Plazo para la entrega de la información

La información deberá entregarse en un plazo no mayor de cinco días a toda persona física o jurídica. En caso, de que sea solicitada por algún medio de

comunicación o prensa, deberá ser entregada en un plazo de cuarenta y ocho horas, cuando la información esté elaborada o sea disponible.

ARTÍCULO 11- Procedimiento de acceso a la información pública y modo de exigencia máxima

El procedimiento de acceso a la información de carácter público, se hará mediante una solicitud expedida para tal efecto por el sujeto obligado, que estará regulada en el reglamento de esta ley, y deberá ser entendible, sencilla, concreta y clara conforme al artículo 18 de esta ley.

La información podrá ser requerida por medios electrónicos, escritos según el interés o facilidad para el peticionario.

La máxima exigencia que se le puede solicitar en el documento de acceso a la información a cualquier persona física o representante de una persona jurídica, es la siguiente:

- a) El nombre del solicitante y apellidos.
- b) Número de cédula o cédula jurídica.
- c) Domicilio o lugar de notificación.
- d) El tipo de información requerida por el solicitante o peticionario
- e) Sujeto obligado al que va dirigida la información conforme al artículo 5 de esta ley.
- f) La fecha y la firma

Si el contenido de la solicitud omite alguna información señalados en los incisos de este artículo, se le hará una prevención al solicitante para que, en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, complete o aclare la solicitud.

El peticionario o solicitante podrá expresar en la solicitud, su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento de acceso a la información; señalando una dirección de correo electrónico habilitada.

La información será requerida en el idioma oficial de la Nación.

ARTÍCULO 12- Calidad de la información

En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea, exacta, adecuada y veraz, a fin de atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona mediante la presente ley.

ARTÍCULO 13- Prohibición de discriminación por acceso a la información

Se prohíbe la denegación a la información por razones de discriminación, sea por: discapacidad, color, raza, nacionalidad, condición física, económica, social, geográfica, de género o cualquier otra, que dañe su honor e integridad y dignidad humana, conforme a los tratados internacionales y a la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, e instrumentos de Derechos Humanos suscritos por Costa Rica.

CAPITULO III

TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO

De las obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados

ARTÍCULO 14- Información de carácter público de la Presidencia de la República, el Poder Ejecutivo, órganos desconcentrados; instituciones autónomas y semiautónomas, y empresas públicas-

El Poder Ejecutivo, y los órganos y entes indicados en este artículo, podrán divulgar de manera oficiosa y periódica, y de forma obligatoria cuando alguna persona lo requiera, la siguiente información de carácter público

- a)** El Plan de Gobierno, el Plan Nacional de Desarrollo, y los planes regionales o sectoriales.
- b)** La inversión presupuestaria en obras públicas en detalle, de las instituciones públicas, señaladas en este artículo.
- c)** El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública; y las personas físicas o jurídicas que serán expropiadas.
- d)** El nombre, denominación o razón social y el registro de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones normativas fiscales o legislación tributaria; y las personas beneficiarias de estas exoneraciones, así como de una amnistía tributaria.

e) A los concesionarios y los adjudicatarios de las diferentes modalidades de contrataciones administrativas conforme a la Ley de Contratación Administrativa N.º 7494, de 02 de mayo de 1995 y concursos públicos, así como el contenido del cartel y todo otro documento accesorio o anexo a este y las concesiones o contrataciones reguladas por la legislación especial vigente en el país..

f) El salario bruto de todos los funcionarios de los entes y órganos públicos con los respectivos puestos o cargos públicos y el plazo de nombramiento.

g) La información referente al Servicio Exterior, en lo concerniente a los actos administrativos relativos a inversiones, el número de funcionarios que laboran en el servicio exterior con sus respectivos cargos y salarios brutos de las embajadas y consulados en el ejercicio de sus competencias. Respecto a esta información, se remitirá un informe a la Comisión de Presupuestos y Gasto Público de la Asamblea Legislativa.

h) Los entes u órganos públicos que establecen tarifas y regulan precios, deberán explicar y justificar a las personas físicas o jurídicas que lo requieran, las fórmulas y metodologías matemáticas y toda aquella que sea marco para el establecimiento de tarifas y precios que los afecte, o toda persona que tengan un interés legítimo o un derecho subjetivo.

i) Todo permiso, concesión o licitación que se otorgue a una persona física o jurídica, pública o privada, deberá ser informada a la persona que requiera la información.

j) Las consultorías de cualquier índole, y los viajes al exterior de los funcionarios públicos, inclusive la de los miembros de los Supremos Poderes.

El viaje indicado en el párrafo anterior, deberá justificarse mediante un informe que para esos efectos, formulará cada institución a través de un formato electrónico o escrito, donde se motive o justifique la utilidad o beneficio para la institución.

k) Las actas de las sesiones del Consejo de Gobierno, los nombramientos de funcionarios públicos a cargo de este órgano o propuestos para ocupar puestos públicos y en órganos privados, los contratos o negocios celebrados por el Consejo con cualquier persona.

l) Los cursos y becas de los funcionarios públicos con detalle del costo, programa y la duración, así como la compra y el registro de uso de vehículos discrecionales y oficiales.

m) Los vetos totales o parciales decretados por el Poder Ejecutivo

n) Información de los puestos de bolsa cuando se trate de carácter público

ñ) El registro de personas que ingresen a los despachos de la Presidencia de la República y todas sus dependencias administrativas, así como de la vicepresidencia, y las oficinas y departamentos del Ministerio de la Presidencia.

Artículo 15.- Información de carácter público de la Asamblea Legislativa

La Asamblea Legislativa podrá divulgar de manera oficiosa y periódica, y de forma obligatoria cuando alguna persona lo requiera, la siguiente información de carácter público, con las excepciones que establece esta ley:

a) Actas, acuerdos, mociones, listas de asistencia y votación de las comisiones y de las sesiones del Plenario, identificando el sentido del voto, en votación ordinaria, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación, y documentos que se encuentre en los expedientes legislativos, excepto cuando se trate de comisiones de investigación o de una investigación en proceso, en una comisión de la Asamblea Legislativa con competencias de control político o carácter investigativo, al encontrarse en proceso el informe respectivo. Una vez presentado el informe o dictamen, se podrá obtener la información cuando lo solicite el interesado.

b) El registro de ingreso de personas a los despachos de los Diputados, cuando alguna persona lo requiera.

c) Información del registro de ingreso y salida del país de los diputados, cuando se trate de asuntos propios del cargo.

d) El registro de los proyectos de ley presentados por la Asamblea Legislativa por cada diputado, por el Poder Ejecutivo y de iniciativa popular, el registro de los proyectos de ley aprobados o improbados, las actas del Directorio Legislativo.

e) La relativa a los miembros que conforman los órganos legislativos desde el acto inicial de nombramiento e instalación de dichos órganos cada año y cuando exista una renuncia, permuta, sustitución o permiso, o cuando alguna persona lo requiera.

f) Las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias

g) Los vetos del Poder Ejecutivo cuando alguna persona lo requiera.

- h)** Las intervenciones sobre el control político conforme a lo estipulado en el reglamento de la Asamblea Legislativa y en las publicaciones respectivas en medios de información, cuando la información sea dirigida a un legislador, requerida por una persona.
- i)** El salario bruto y el respectivo cargo de los funcionarios legislativos y el de los diputados, con relación a las dietas cuando alguna persona lo requiera.
- j)** El registro de uso de los vehículos discrecionales y oficiales, con la información específica de cada viaje en el interior del país cuando alguna persona lo requiera
- k)** Los gastos de representación y los rubros en gasolina de los Diputados.
- l)** La lista y el número de los permisos en comisiones y plenario de los legisladores

Artículo 16.- Información de carácter público a cargo de las municipalidades.

Las municipalidades, podrán divulgar de manera oficiosa y periódica, y de forma obligatoria cuando alguna persona lo requiera, la siguiente información de carácter público, con las excepciones que establece esta ley:

- a.** Acuerdos del concejo municipal.
- b.** Las actas de las sesiones del concejo municipal, el registro de asistencia de los miembros del concejo; las iniciativas, resoluciones y proyectos del municipio, asimismo aplicará esta disposición para las comisiones que se constituyen a lo interno de las municipalidades para diferentes actividades o fines.
- c.** información sobre el contrato de concesión, permiso, autorización y convenios celebrados por las municipalidades con personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras.
- d.** La información sobre donaciones, cesión, traspaso, inversión, venta, o acto administrativo aprobado por el concejo municipal o negocio que lleven a cabo las municipalidades, con las excepciones establecidas en este artículo.
- e.** La información sobre los convenios y las alianzas públicas-privadas que celebren las municipalidades con sujetos públicos o privados, nacionales o extranjeros.

f. El registro de los bienes muebles e inmuebles patrimonio de la municipalidad, y de los permisos o concesiones de los bienes inmuebles que se encuentren en las áreas de dominio público, y/o la zona marítimo terrestre.

g. El registro o lista de los puestos y salarios brutos de los empleados de la municipalidad respectiva, así como las contrataciones de personal, servicios profesionales y consultorías.

Se exceptúa el acceso a la información de carácter público, indicada en este artículo, lo relativo al secreto profesional, económico, tributario, o propiedad intelectual e industrial, datos personales, sensibles, confidenciales y los expedientes administrativos en proceso de resolución. En materia tributaria sólo se tendrá acceso a la información para fines estadísticos.

Las partes en un proceso administrativo tendrán acceso a la información del expediente administrativo, así como cualquier abogado, y en el caso de terceros interesados, tendrán acceso únicamente a la información de carácter pública cuando esté en trámite, y cuando la resolución o acto sea definitivo.

Lo anterior, sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales de las corporaciones municipales.

Artículo 17.- información de carácter público de la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia, podrá divulgar de manera oficiosa y periódica, y de forma obligatoria cuando cualquier persona lo requiera, la siguiente información de carácter público, con las excepciones que establece esta ley:

a. Copia o reproducciones de las actas y acuerdos de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Corte Plena y del Consejo Superior del Poder Judicial

b. La relativa a los procesos de elecciones y evaluación de magistrados y jueces.

c. Las resoluciones por las que se proponga ternas de candidatos para los cargos de los Magistrados propietarios o suplentes de la Corte Suprema de Justicia

d.- La información sobre los programas, proyectos y planes del Poder Judicial relativos a la modernización o inversiones en la organización del Poder Judicial, en obras e infraestructura, capacitación, cursos y becas.

e.- La relativa al cumplimiento de las metas y objetivos institucionales.

- f.- La relativa a los salarios brutos y puestos de los funcionarios del Poder Judicial.
- g.- La relativa a los viajes de todos los funcionarios del Poder Judicial, incluyendo los magistrados, en la que se deberá contemplar el costo, evento o actividad, la duración y el beneficio para el país, cuando alguna persona lo requiera.
- h. El registro del uso de vehículos y gastos de representación.

Artículo. 18.- Información de carácter público del Tribunal Supremo Elecciones

El Tribunal Supremo de Elecciones, podrá divulgar de manera oficiosa y periódica, y de forma obligatoria cuando cualquier persona lo requiera, la siguiente información de carácter público, con las excepciones que establece esta ley:

- a. La agenda de las sesiones ordinarias y extraordinarias de este órgano.
- b. Las actas celebradas por el Tribunal Supremo de Elecciones
- c. Los fallos o resoluciones electorales relevantes para el interés público de los recursos interpuestos por los ciudadanos, partidos políticos o coaliciones.
- d.- El calendario electoral de los procesos nacionales municipales o los referentes a plebiscitos o referéndum, así como los resultados de los escrutinios
- e. El listado de los candidatos a cualquier cargo de elección popular.
- f. La conformación de las juntas receptoras de votos, y los representantes legales de los partidos o coaliciones.
- g. La inversión sobre proyectos, planes o programas de modernización del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral y de la institución.
- h. La información relativa a la deuda política adelantada de los partidos políticos respectivos, cuando alguna persona lo requiera.
- i. El costo de los plebiscitos municipales o los referendos nacionales y la del proceso de organización y los resultados.
- j. La información de los procesos de selección de personal y lista de los puestos y los salarios brutos de los funcionarios, cuando alguna persona lo requiera.

k. El registro sobre el uso de los vehículos de los miembros del Tribunal, las becas y gastos aprobadas, cuando alguna persona lo requiera.

CAPITULO IV.- DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19.- Reformas y adiciones

a) Se reforma el artículo 12 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República N°7319 de 17 de noviembre de 1992 y sus reformas- El texto es el siguiente

(...)

ARTICULO 12.- Ámbito de competencia y obligación de comparecer.

1.- Sin perjuicio de las potestades constitucionales y legales de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, la Defensoría de los Habitantes de la República puede iniciar, de oficio o a petición de parte, cualquier investigación que conduzca al esclarecimiento de las actuaciones materiales, de los actos u omisiones de la actividad administrativa del sector público. Sin embargo, no puede intervenir, en forma alguna, respecto de las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral. Además, la Defensoría será el órgano competente para garantizar el derecho de acceso a la información pública y la transparencia, a solicitud de toda persona física o jurídica, sobre los sujetos obligados señalados en esta ley.

2.- El Defensor de los Habitantes de la República, el Defensor Adjunto o sus delegados podrán inspeccionar las oficinas públicas, sin previo aviso y requerir de ellas toda la documentación y la información necesarias para el cumplimiento de sus funciones; las cuales les serán suministradas sin costo alguno.

3.- Los funcionarios públicos, citados por la Defensoría de los Habitantes de la República deben comparecer personalmente, el día y la hora señalados; si no se presentaren podrán ser obligados a comparecer por medio de la Fuerza Pública, salvo en los casos de legítimo impedimento. Se exceptúan los funcionarios que gozan de inmunidad.

4.- Cuando la Defensoría de los Habitantes de la República conozca, por cualquier medio, una irregularidad de tipo administrativo que se atribuya a algún órgano del Poder Judicial o a sus servidores, se la comunicará a la Corte Suprema de Justicia o

a la Inspección Judicial. (Así reformada la denominación del órgano por el artículo 3 de la ley No.7423 del 18 de julio de 1994)

5.- La Defensoría deberá promover la participación de los ciudadanos en los procesos y diseño de políticas de acceso a la información pública y transparencia.

6.- La Defensoría deberá diseñar políticas, planes y proyectos, en materia de acceso a la información pública y transparencia.

7.- La Defensoría podrá coordinar con el Archivo Nacional en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos que regule esta ley, así como la organización de archivos de las dependencias administrativas, órganos y entes públicos, sin perjuicio de las competencias conferidas por Ley del Sistema Nacional de Archivos N.º 7202, de 24 de octubre de 1990, sobre la clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial.

8.- Diseñar procedimientos y establecer sistemas para que los sujetos obligados de esta ley reciban, procesen, tramiten y resuelvan las solicitudes de acceso a la información pública, y además puedan enviar a la agencia las resoluciones, criterios, solicitudes, consultas, informes y cualquier otra comunicación a través de medios electrónicos u otros medios disponibles, cuya transmisión garantice en su caso la seguridad, integridad, autenticidad, reserva y confidencialidad de la información y genere registros electrónicos del envío y recepción correspondiente.

9.- Dar seguimiento y, en caso de incumplimiento, hacer las recomendaciones a los sujetos obligados para que se cumpla con lo dispuesto en esta ley.

10.- Orientar e informar a las personas físicas o jurídicas acerca de las solicitudes de acceso a la información pública y transparencia, promoción de campañas publicitarias en materia de acceso a la información y transparencia.

11.- Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información pública y transparencia y los respectivos reglamentos en esta materia.

13.- Hacer del conocimiento a las auditorías internas o en su defecto al órgano correspondiente de cada sujeto obligado, de las presuntas infracciones a esta ley y garantizar el derecho a la información pública y la transparencia.

14.- Promover la cultura de responsabilidad y, en su caso, otorgar la capacitación de los servidores públicos en materia de acceso a la información y transparencia a través de las comisiones o comités que se instalen para tales efectos

15.- Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta ley, así como datos estadísticos sobre acceso a la información pública y transparencia.

16.. Cooperar respecto de la materia de esta ley, con los sujetos obligados, los órganos y entes públicos, y los municipios para mejorar la eficiencia y la eficacia sobre la gestión pública, en cuanto al acceso a la información y la transparencia.

17.- La Defensoría podrá suscribir convenios con entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, para la implementación, formación y el diseño de actividades, mecanismos y metodologías, a fin de desarrollar y mejorar la cultura de acceso a la información pública y transparencia, así como programas relacionados con esta materia

18.- Dar seguimiento sobre el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y la transparencia por parte de los sujetos obligados.

19.- Promover el uso de las tecnologías de la información y comunicación y la implementación del gobierno electrónico.

20.- Fomentar la cultura de acceso a la información pública y transparencia y la rendición de cuentas.

21.- Las demás que le confieran esta ley, y su reglamento.

(...)

b) Se adiciona un Artículo 28 bis- Sanciones administrativas, a la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, N°7319 de 17 de noviembre de 1992 y sus reformas- El texto es el siguiente

(...)

ARTÍCULO 28 bis. Sanciones Administrativas

- a)** Será sancionado con tres (3) a cinco (5) salarios base de conformidad con la Ley N° 7337, de 05 de mayo de 1993, a quien no entregue la información que se le solicita con las condiciones y el plazo indicado en esta ley.

- b)** Será sancionado con tres (3) a cinco (5) salarios base, de conformidad con la Ley N°7337 de 05 de mayo de 1993, a quien entregue o difunda información reservada o confidencial.
- c)** Será sancionado con cinco (5) a diez (10) salarios base de conformidad con Ley N°7337 de 05 de mayo de 1993, a quien sustraiga, destruya, oculte, inutilice o altere total o parcialmente, información que se encuentre bajo su custodia o a la que tengan acceso o conocimiento con motivo de su puesto o cargo.
- d)** Será sancionado con uno (1) a tres (3) salarios base de conformidad con la Ley N°7337 de 05 de mayo de 1993, a quien actúe con negligencia en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información, a que están obligados, los sujetos conforme a esta ley.
- e)** Será sancionado con uno (1) a tres (3) salarios base de conformidad con la Ley N°7337 de 05 de mayo de 1993, a quien deniegue información no clasificada como reservada o que no sea confidencial.
- f)** Será sancionado con uno (1) a tres (3) salarios base de conformidad con la Ley N°7337 de 05 de mayo de 1993, a quien proporcione parcialmente o de manera ininteligible la información cuya entrega haya sido ordenada por la Defensoría de los Habitantes.
- g)** Será sancionado con uno (1) a tres (3) salarios base de conformidad con la Ley N°7337 de 05 de mayo de 1993, a quien invoque información como reservada o confidencial, siendo el motivo simulación o engaño.

Artículo 20- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley, en un plazo de veinticuatro meses a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN ESPECIAL QUE SE ENCARGARÁ DE ANALIZAR, ESTUDIAR, PROPONER Y DICTAMINAR LAS REFORMAS LEGALES CON RESPECTO AL DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL PAÍS, EXPEDIENTE LEGISLATIVO N°20.993 San José, a los cuatro días del mes de noviembre de 2020.

Carmen Chan Mora

Marulin Azofeifa Trejos

David Gourzong Cerdas

Paola Valladares Rosado

María Vita Monge Granados

Luis Ramón Cascante Carranza

Walter Muñoz Céspedes

Luis Fernando Chacón Monge

Dragos Dolanescu Valenciano

DIPUTADAS Y DIPUTADOS